

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



RECOMENDACIÓN No. 28 / 2016

**SOBRE EL CASO DE LOS JORNALEROS
AGRÍCOLAS INDÍGENAS RARÁMURIS
(TARAHUMARAS), EN BAJA CALIFORNIA
SUR.**

Ciudad de México, a 31 de Mayo de 2016

**LIC. CARLOS MENDOZA DAVIS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**LIC. ALFONSO NAVARRETE PRIDA
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

Distinguidos señores:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo segundo, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/5/2015/2374/Q**, sobre el caso de un grupo de jornaleros agrícolas indígenas Rarámuris, localizados en campos agrícolas del Municipio de Comondú, Baja California Sur.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado

de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Toda vez que en el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes instituciones y dependencias, a continuación se presenta una lista de acrónimos o abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (la Comisión Nacional), Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CrIDH), Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur (la Comisión Estatal), Procuraduría General de la República (PGR), Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos (UEITMPO), Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Secretaría del Trabajo Federal), Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California Sur (Secretaría del Trabajo Local), Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur (Procuraduría local), Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor (SAMM) de la Procuraduría local, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California Sur (DIF Estatal), Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua (SEDESOL Chihuahua), Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y Secretaría General de Gobierno de Baja California Sur (Secretaría de Gobierno local).

I. HECHOS

4. El 12, 13 y 17 de marzo de 2015, se publicaron diversas notas periodísticas bajo los títulos “*Rescatan a 200 jornaleros tarahumaras que vivían como esclavos en Comondú*”, “*Equivalen a ‘trata de personas’ las condiciones laborales de jornaleros*”, “*Con tretas fueron reclutados los rarámuris rescatados de ‘trabajo inhumano’ en BCS*” y “*Ya reubicaron a jornaleros rescatados en Comondú*”, en los medios de comunicación electrónica, *Crónica*, *Península Digital* y *La Jornada*, respectivamente, en las que se señalaba que la Secretaría de Trabajo Federal

“rescató a aproximadamente 200 personas” del pueblo indígena Tarahumara o Rarámuri originarias aparentemente del Estado de Chihuahua, que laboraban como jornaleros en campos agrícolas del Municipio de Comondú, en Baja California Sur, bajo “condiciones infrahumanas”, “equivalentes a trata de personas”, por lo que personal adscrito a este Organismo Nacional acudió al lugar de los hechos, donde se realizaron diversas diligencias ante autoridades federales y locales, así como entrevistas a algunos de los jornaleros agrícolas indígenas, de lo que se logró advertir lo siguiente.

5. En la noche del 4 de marzo de 2015, V1 y V2, jornaleros agrícolas indígenas Rarámuri, originarios del Estado de Chihuahua, ambos de 20 años de edad, quienes pernoctaban junto con aproximadamente 70 personas en un predio de la comunidad Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú, Baja California Sur, fueron alertados por sus compañeros de labor, de que la persona que los contrató para trabajar en la cosecha de papa en ranchos de ese municipio, PR1, había estado “tomando” y “los iba a violar en cuanto se durmieran”, por lo que ante el temor de ser víctimas de tal abuso no durmieron y decidieron buscar ayuda en Ciudad Insurgentes, Municipio de Comondú, Baja California Sur.

6. El 5 de marzo de 2015, V1 y V2 llegaron al DIF Municipal en la oficina de Ciudad Insurgentes y solicitaron apoyo, por lo que SP5 y SP6 los acompañaron a las oficinas de la Comisión Estatal en el Municipio de Comondú, donde le externaron a la Visitadora Adjunta adscrita a esa oficina, lo que les había sucedido con la persona que los contrató, así como las condiciones en las que se encontraban junto con un grupo de jornaleros, tales como que les dieron un “hule para hacer unas pequeñas casitas” y que “dormían en el suelo”; por lo que la citada Visitadora Adjunta realizó gestiones telefónicas ante la “SEDESOL” y la “Procuraduría del Trabajo” en búsqueda de apoyo para el retorno de V1 y V2 a su lugar de origen, pero en ambas dependencias la respuesta fue negativa.

7. El mismo 5 de marzo de 2015, SP5 y SP6 acompañaron a V1 y V2 ante T1, quien en su calidad de periodista los entrevistó y gestionó que se les alojara en el albergue del DIF Municipal que se localiza en Ciudad Constitución, donde V1 y V2 permanecieron hasta el 11 de marzo de 2015, fecha en que abandonaron el lugar, sin conocerse su destino, ni los medios con los que contaban al momento de su egreso del albergue.

8. El 6 de marzo de 2015, AR5 y AR6 se presentaron ante la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, a quien le solicitaron información sobre *“los problemas que están enfrentando los jornaleros”*, ante lo cual se trasladaron juntos al solar S1 localizado en Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú, para *“verificar lo señalado”* por V1 y V2, sitio en el que se encontraban viviendo las y los jornaleros agrícolas Rarámuris provenientes del Estado de Chihuahua (primer grupo), donde se apreció que estaban en condiciones *“infrachumanas”* ya que *“tenían unas pequeñas casitas de hule y dormían en el suelo con una sola cobija”*, *“en el lugar había mucha basura”* y *“los niños jugaban encima de ella”*, *“encontrando menores que no asisten a la escuela”*, *“que fueron atendidos por dos señoras las cuales son las cocineras, quienes les refirieron que los trabajadores aún no llegaban del campo y que en ese terreno vivían aproximadamente 70 personas”*, *“que no cuentan con agua potable, solo con luz”* *“y que no contaban con seguro social”*.

9. El 9 de marzo de 2015, AR6 emitió la orden de inspección extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene con número de expediente E1, dirigida al patrón o representante legal de la empresa EMP1, localizada en el Municipio de Comondú, en la que señaló que precisó que se trataba de una visita de inspección extraordinaria, a partir de tener conocimiento de posibles violaciones a la legislación laboral, mediante quejas o denuncias por tratarse de actividades de alto riesgo, señalando el 10 de marzo siguiente para el desahogo de la diligencia.

10. El 10 de marzo de 2015, AR4, AR5, SP17 y SP18 se constituyeron en el centro de trabajo CT1 de la empresa EMP1 en el Municipio de Comondú, con motivo del cumplimiento de la orden de inspección extraordinaria deducida del expediente número E1, cuyo domicilio que corresponde a un terreno de siembra de papa CT1, donde se localizó aproximadamente a 170 trabajadores entre hombres, mujeres y niños, donde los servidores públicos citados señalaron que se percataron de que *“efectivamente hay menores de edad e infantes laborando en las actividades de campo”* por lo que solicitaron sus nombres y edades, contabilizaron al final de la diligencia a *“22 menores”*, por lo que pidieron al encargado del rancho agrícola *“que retirara del campo de manera inmediata a esos menores del área de trabajo”*, *“se realizó además una serie de interrogatorios entre los trabajadores donde se pudo constatar que no están dados de alta al IMSS”*.

11. En la misma fecha, AR4 que se encontraba a cargo de la diligencia de inspección de la Secretaría del Trabajo Federal, dio aviso telefónico a AR1, para que conociera del caso al advertir hechos posiblemente constitutivos de delito y, a su vez, AR1 solicitó la presencia de AR2 para que tomara conocimiento de hechos de su competencia (violencia familiar), arribando posteriormente al lugar de los hechos, donde ya se encontraba el Presidente de esa Comisión Estatal, la Visitadora Adjunta de esa Comisión Estatal, adscrita a la oficina de Comondú y personal de COFEPRIS, realizando un recorrido en el campo, así como en el *“área de viviendas”* en el mismo lote, describiendo la Visitadora Adjunta adscrita a la oficina de Comondú, el área de viviendas construidas con plástico negro, en *“condiciones deplorables”*.

12. El mismo 10 de marzo de 2015, AR1 dio inicio a la averiguación previa AP1 *“por hechos constitutivos de delito”*, destacando que entrevistó a varios trabajadores agrícolas que refirieron provenir del Estado de Chihuahua y haber sido trasladados por una persona que era quien les pagaba, además hizo constar las condiciones en las que laboraban y vivían las y los jornaleros en dicho lugar, localizando a varios menores de edad solos en el área del campamento, sin colchonetas, entre restos

de comida y basura, con malas condiciones de higiene, observando también que se repartía el alimento a los trabajadores en el lugar donde cosechaban, sobre la tierra y sin existir agua para lavarse las manos, destacando que la comida era gratuita, pero el agua la tenían que comprar a la “*carreta*” (sic) que pasaba durante el día.

13. El 10 de marzo de 2015, AR2 se presentó en el rancho en cita acompañada de SP7, procediendo a entrevistar a varios trabajadores que les señalaron estar “*muy a gusto trabajando*” y eran originarios del Estado de “*Oaxaca*”; en cuanto a los menores de edad, no quisieron contestar sus preguntas, además, no observaron viviendas, únicamente “*toldos*” de plástico negro con letrinas no óptimas para el funcionamiento, asentando además en su acta que al concluir su diligencia la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, le había informado que no detectó ningún caso en cuestión de abuso a los menores y “*solo existían descuido de limpieza e higiene hacia los menores por parte de los padres de familia de dichos menores*”; sin embargo, AR2 se comunicó vía telefónica con el SP3 para que, en caso necesario, se proporcionara la “*Casa Hogar del Menor*” en esa ciudad para albergar a personas menores de edad; no obstante SP3 le respondió que “*esas instalaciones se encuentran cerradas y no existe apoyo económico para brindar las medidas de seguridad necesarias para ingresarlos*”.

14. El mismo 10 de marzo de 2015, AR1 desahogó las comparecencias de PR1 y PR2, ambos en calidad de probables responsables por ser las personas señaladas por las y los jornaleros como los “*enganchadores*” que los habían contratado en su lugar de origen y trasladado desde el Estado de Chihuahua, para trabajar en la temporada de cosecha en ranchos de Baja California Sur, destacando que PR1 en su declaración señaló haber llegado con 65 trabajadores entre hombres, mujeres y niños, que celebró contrato verbal con el representante de la empresa EMP2 y le asignó una casa S1 en Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza (primer grupo de jornaleros), donde cada quien duerme “*como puede y donde puede*”, algunos trabajadores lo hacen fuera de la misma casa donde les habilitó un baño portátil y

comparten el baño con regadera que se encuentra en la casa, agregando que los menores de edad no los llevan a trabajar, se quedan en esa casa al cuidado de una persona; por su parte, PR2 en su declaración reconoció trasladarse junto con 100 personas, entre hombres, mujeres y niños, que celebró contrato verbal con el representante de la empresa, quien le ofreció trabajo por semana y le asignó un campo para que los propios trabajadores levantaran su campamento para pernoctar, con los medios que tuvieran, lugar que se encuentra localizado en el mismo predio donde se cosecha y que es propiedad de la empresa EMP1 (segundo grupo de jornaleros).

15. El 13 de marzo de 2015, la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, presentó denuncia de hechos sobre el caso de V1 y V2, jornaleros agrícolas Rarámuris, que formaban parte del grupo de jornaleros localizados el 6 de marzo de 2015 en un lote S1 en Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú, Baja California Sur, ante AR1 quien acordó su recepción ese mismo día dentro de la AP1.

16. El 16 de marzo de 2015, en el sitio web multimedia “*YouTube*” bajo el rubro “*STPS RESCATA A 200 JORNALEROS AGRÍCOLAS EN BAJA CALIFORNIA SUR*”, con una duración de 9:46’ minutos, la Secretaría del Trabajo Federal publicó la visita de inspección realizada en campos agrícolas el 10 de marzo de 2015, donde laboraban familias de jornaleros agrícolas indígenas Rarámuris.¹

17. El 17 de marzo de 2015, AR4 presentó denuncia sobre hechos posiblemente constitutivos de delito, a partir de la diligencia de inspección extraordinaria realizada el 10 de marzo de 2015, en el rancho que trabajaba la empresa EMP1, Municipio de Comondú, ante AR1 quien acordó su recepción en la AP1.

¹ Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=Y4EM722JYL0>.

18. El 18 de marzo de 2015, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con AR1, quien precisó que dio inicio a la averiguación previa AP1, en la que se investigan *“hechos constitutivos de delito”* y durante la diligencia realizada el 10 de marzo de 2015 tuvo a la vista aproximadamente a *“15 menores de edad, sin embargo no los aseguró, ni los certificó medicamente, ni tampoco dio fe ministerial de su integridad física, lo que hizo fue dar vista”* de los hechos al titular de la SAMM de la Procuraduría Local.

19. En la misma fecha, personal de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con AR2 quien refirió que no inició averiguación previa respecto de los hechos mencionados en las notas periodísticas, pero estuvo presente en la diligencia de inspección de 10 de marzo de 2015, donde *“tuvo a la vista aproximadamente 10 o 15 menores de edad, agregó que no fueron certificados medicamente, ni dio fe de su integridad física y tampoco fueron asegurados ya que no contaban con casa hogar disponible, además expresó que los padres de esos menores no contaban en ese momento con documentos de identificación, por lo que consideró que si aseguraba a los menores, en vez de ayudarlos, les ocasionaría un daño a esas familias, toda vez que después no podría devolverles a sus hijos porque no tendría forma de acreditar que son sus padres al no contar con documentos que prueben el parentesco”*, por lo que únicamente la trabajadora social adscrita a la SAMM de la Procuraduría Local *“entrevistó a los niños, quienes no refirieron haber sido víctimas de algún delito”*, pero dicha trabajadora en conjunto con personal del DIF Estatal de Baja California Sur, canalizarían a las personas menores de edad al área de psicología correspondiente, para confirmar que no hubieran sido abusadas sexualmente o fueran víctimas de otro delito.

20. El 18 de marzo de 2015, personal de la Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, quien puntualizó que el 5 de marzo de 2015 se presentaron en sus instalaciones V1 y V2 ambos de 20 años de edad, quienes le refirieron que fueron trasladados desde el Estado de Chihuahua para trabajar en la cosecha de papa y

que vivían en S1 en el poblado Ciudad de Villa de Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú, Baja California Sur, donde únicamente les dieron bolsas de plástico para hacer sus casas, lugar de donde huyeron al tener problemas con el encargado del lugar quien los amenazó, por lo que solicitaron su ayuda. Agregó que ante dicha petición realizó gestiones a las delegaciones de la SEDESOL y de la Secretaría del Trabajo Federal en esa entidad federativa, pero ambas instancias manifestaron su imposibilidad para intervenir, *“toda vez que los trabajadores y el rancho agrícola de donde provenían no registraron el contrato de trabajo ante esas instancias”*; por lo que al hacerles saber esa respuesta a V1 y V2 decidieron acudir ante la prensa local para dar a conocer los hechos, al igual que al DIF municipal, siendo en un albergue de esta última dependencia donde se les brindó alojamiento.

21. En la misma diligencia la Visitadora Adjunta aclaró que además de haber dado atención a V1 y V2 el 5 de marzo de 2015, cinco días después, es decir el 10 de marzo de 2015, asistió a un operativo de inspección efectuado el centro de trabajo CT1, perteneciente a la empresa EMP1 en la que participaron personal de la Secretaría del Trabajo Federal adscritos a su Delegación Federal en Baja California Sur y de la Procuraduría Local, donde entrevistó a varios jornaleros que manifestaron ser originarios del Estado de Chihuahua y que habían sido contratados para trabajar en la cosecha de papa, percibiendo una paga de 4 pesos por arpilla, con jornada laboral de 7:00 a 17:00 horas, que viven en el rancho donde trabajan y no cuentan con *“Seguro Social”*. La Visitadora Adjunta agregó que al día siguiente al continuar con la diligencia *ya “no encontraron a los jornaleros, ni los menores de edad porque los cambiaron a las instalaciones del colegio en Ciudad Insurgentes, Municipio de Comondú, Baja California Sur, sin embargo tampoco se encontraban en dicho lugar, por lo que solicitaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el apoyo para localizarlos; finalmente fueron ubicados en unos cuartos de renta en Ciudad Insurgentes, Municipio de Comondú, B. C. S. entrevistándose con los trabajadores agrícolas, quienes refirieron encontrarse en*

mejores condiciones, asimismo personal de SEDESOL les entregó tarjetas del programa de ayuda a jornaleros”.

22. El 20 de marzo de 2015, personal de la Comisión Nacional recibió la llamada telefónica de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Baja California Sur, quien refirió que se encontraba en esos momentos en las instalaciones de las bodegas *“Las Bramonas en Ciudad Insurgentes, Municipio de Comondú, Baja California Sur, como observador del operativo a cargo de personal del Gobierno del Estado de Baja California Sur que coordina el regreso de los jornaleros tarahumaras que fueron rescatados del campo agrícola propiedad de la empresa EMP1, agregando que son aproximadamente 80 adultos y 10 niños, que serían trasladados el 21 de marzo de 2015 a las 15:00 horas, a bordo de dos autobuses de la empresa Águila, a la Paz, Baja California Sur y posteriormente al Puerto de Pichilingue para que aborden el ‘ferry’ con destino a Topolobampo, en donde al parecer serán recibidos por personal del Gobierno de Chihuahua para continuar con su viaje hasta su lugar de origen, agregó que se les pagó el sueldo que se generó, aunque la temporada agrícola termina en 3 días; además se les proporcionó alimentos y colchonetas”.*

23. El 21 de marzo de 2015, personal de la Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Terminal de Transbordadores de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V. ubicada en Puerto Pichilingue, km 17, La Paz, Baja California Sur, donde se logró contactar al grupo de jornaleros agrícolas indígenas Rarámuris o Tarahumara, conformado por más de 100 personas entre hombres, mujeres, adolescentes, niñas y niños, algunos de ellos con la indumentaria propia del pueblo indígena de referencia.

24. En ese lugar, personal de la Comisión Nacional se entrevistó con AR3, funcionario que se encontraba a cargo del operativo de traslado de las y los jornaleros agrícolas hacia su lugar de origen en el Estado de Chihuahua, quien expresó que *“por instrucciones del Gobernador del Estado estaba dando la mejor*

atención a los jornaleros que ahí se encontraban, que desde el día de ayer estuvieron con ellos en el municipio de Comondú, donde los asistieron médicos, les proporcionaron vacunas, se les cubrió su esquema de vacunación y se les brindó alimentación; señaló que eran 100 personas las que se encontraban en ese lugar 90 adultos y 10 niños, y que como podía ver estaban bien atendidos y tranquilos porque se les había pagado lo que se les debía, además indicó no les iba a costar un centavo la transportación a su lugar de origen y que para no tener problemas con ninguna autoridad, se les credenció ya que SEDESOL de Chihuahua, se había trasladado para darles credenciales y fueran identificados, reiterando que el gobernador estaba al pendiente del caso y que lo había instruido para que les diera mayores facilidades a los jornaleros y pudieran regresar a su lugar de origen, tal como lo podía constatar con los interesados ya que todo se había hecho con apego a derecho tal como le ha constado al Presidente de la Comisión Estatal”.

25. El mismo 21 de marzo de 2015, el personal de la Comisión Nacional que se encontraba en la citada terminal de transbordadores, hizo un llamado a las y los jornaleros para que se concentraran en uno de los extremos de la sala y así poder darles a conocer las funciones de este Organismo Nacional, brindarles alguna asesoría jurídica o información que requirieran con motivo de su traslado; sin embargo, al comenzar a dirigirse a las y los jornaleros presentes y preguntarles cómo se encontraban, AR3 dirigiéndose a ellos les formuló una serie de interrogantes en sentido positivo tales como “*¿Verdad que les hemos dado de comer? ¿Verdad que los hemos tratado bien? ¿Verdad que les dimos un ‘lonche’ al subir al camión?*”, y ante tales expresiones algunos jornaleros asintieron con la cabeza y otros se retiraron del área donde se realizaba la reunión; además, AR3 agregó que la comida de ese día venía en camino, pero por un evento deportivo que se estaba realizando no habían podido pasar. Finalmente, AR3 dirigiéndose a personal de esta Comisión Nacional añadió: “*de cualquier forma ellos traen dinero, pero no queremos que gasten, por eso el viaje va a ser gratis, salvo que ellos quieran comprar algo*”.

26. En la misma fecha, personal de la Comisión Nacional entrevistó individualmente a algunos de los jornaleros agrícolas que así lo permitieron, quienes en su mayoría indicaron no entender bien el significado de lo que se les decía en español, por lo que se solicitó la ayuda de uno de los jornaleros, quien fungió como traductor, pues conocía la lengua tarahumara de la Baja Sierra, así como la que se habla en la Sierra Alta del Estado de Chihuahua; de esta manera se logró conocer por voz de los propios jornaleros que existía molestia por el hecho de ser trasladados hacia Chihuahua sin haberlos consultado antes, ya que por no haber concluido la temporada de cosecha tuvieron menor ingreso económico por familia del esperado, además de que desconocían si las autoridades les permitirían quedarse en Sinaloa o los llevarían directamente a Chihuahua, destacando que en ese momento ya no podían quedarse en Baja California Sur, puesto que no contaban con recursos propios para volver a su lugar de origen posteriormente, ya que la persona que los trasladó en principio (enganchador²), era quien se encargaba de ello, sin cobrarles el trasladado, pero dicha persona se fue del rancho que trabajaba la empresa EMP1 ante el temor de que la autoridad lo detuviera. Asimismo, expresaron su preocupación en torno a la posibilidad de trabajar en la temporada de mayo en los ranchos de Comondú y mencionaron que únicamente les dieron de comer “tortas” desde el día anterior.

² El término enganchador se utiliza en el presente documento en términos de lo que la expresión implica para el caso de los jornaleros agrícolas en su relación de trabajo frente a los empresarios. A este respecto, de acuerdo con el *Estudio de Evaluación de la Estrategia Jornaleros Agrícolas 2006 emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social*, el cual es elaborado a partir de los informes emitidos por los responsables de las oficinas del Sistema Nacional, el enganchador funge como intermediario del pago entre los trabajadores y su patrón, lo que les permite tomar parte de su ingreso como comisión (pág. 51) y a pesar de que se busca desincentivar que los jornaleros agrícolas accedan a trabajar con una empresa mediante la contratación realizada por conducto del enganchador, en dicho informe se señala que a los empresarios de Baja California Sur no les interesa participar en sus programas, ya que están acostumbrados a la presencia de enganchadores (pág. 27).

27. El 21 de marzo de 2015, en las instalaciones del Puerto Pichilingue, AR3 anunció al grupo de jornaleros agrícolas que había llegado la “comida” la cual consistió en “tortas” y “sodas”, dotación que no alcanzó para todos, ya que la entrega del alimento no se realizó contra la lista que llevaban, lo que ocasionó que otros usuarios del transbordador, que no iban con el grupo, se formaran para recibir alimentos, situación que personal de la Comisión Nacional hizo notar a AR3 quien respondió que “*ya venía en camino más*”, no obstante, no se efectuó ninguna otra entrega de alimentos a los agraviados hasta el momento en que subieron al transbordador.

28. El 21 de marzo de 2015, también arribó a la Terminal Portuaria de Pichilingue, personal de la UEITMPO de la PGR, encabezados por su titular SP4, con la finalidad de recabar la declaración de las y los jornaleros agrícolas que habían sido trasladados del rancho agrícola que laboraba la empresa EMP1 ya que se había radicado una investigación ministerial AC2 con motivo de las notas periodísticas que a nivel nacional fueron publicadas relativas al rescate de jornaleros agrícolas indígenas Rarámuris; sin embargo, SP4 indicó al personal de la Comisión Nacional que al haber sido trasladados a esas instalaciones, no se contaba con las condiciones necesarias para realizar entrevistas a las y los jornaleros y obtener así sus testimonios, ya que el sitio es muy amplio y carente de privacidad, lo que eventualmente pondría en riesgo la seguridad de las posibles víctimas de algún delito, así como la de su personal, por lo que una vez que se embarcaran las y los jornaleros, personal a su cargo abordaría también el transbordador.

29. Siendo las 21:00 horas del 21 de marzo de 2015, AR3 en presencia del Presidente de la Comisión Estatal, inició la entrega de los pases de abordar a las y los jornaleros agrícolas, a partir de la lista de 100 personas que fue elaborada en el rancho donde se encontraban; sin embargo, el personal de la Comisión Nacional se percató de que no todas las personas nombradas en la lista abordaban el transbordador, ante lo cual AR3 explicó que el listado que elaboraron no consideró a las familias completas, ya que no se habían contabilizó a los niños, niñas y

algunos adolescentes, por lo que nuevamente elaboraron la lista de jornaleros y sus familias, la cual arrojó como resultado un total de 89 adultos y 32 niños, niñas y adolescentes, culminando el abordaje a las 23:30 horas de la misma fecha.

30. El 22 de marzo de 2015, personal de la Comisión Nacional se constituyó ante AR1 quien proporcionó copia de la AP1, además de indicar que el video que se publicó en el sitio web multimedia “*YouTube*”, por la Secretaría del Trabajo Federal, donde se aprecian viviendas de plástico y algunos niños, corresponde al predio donde se localizaron a los primeros jornaleros el 6 de marzo de 2015.

31. En la misma fecha, personal de la Comisión Nacional se presentó en las oficinas de la Delegación Federal en Baja California Sur de la Secretaría del Trabajo Federal, siendo atendidos por SP15, quien indicó que la verificación al rancho agrícola que trabajaba la empresa EMP1 se llevó a cabo el 10 de marzo de 2015 y que la orden de verificación extraordinaria constó de tres aspectos: el primero en materia de Seguridad e Higiene, el segundo en materia de Condiciones Generales de Trabajo y el tercero en materia de Capacitación y Adiestramiento, y que en cada uno de esos procedimientos se otorga al patrón la garantía de audiencia establecida en la ley, por lo que en ese momento se encontraban integrando los expedientes a partir de su visita de inspección extraordinaria, otorgando a personal de la Comisión Nacional copia de los informes de inspección al rancho agrícola a los que se les asignó los números de expediente E1, E2 y E3. Asimismo, SP15 indicó que el video que se publicó en el sitio web multimedia “*YouTube*”, por la Secretaría del Trabajo Federal, donde se aprecian viviendas de plástico y algunos niños, corresponde al predio S1 que se localiza en la localidad de Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza y no al rancho a cargo de la empresa EMP1.

32. El 23 de marzo de 2015, personal de la Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de SP16 a quien se le hizo saber que AR1, responsable de la integración de la AP1, indicó que desde el 20 de marzo de 2015 había enviado un desglose a la Subprocuraduría a su cargo; sin embargo, SP16 manifestó no tener conocimiento

de la radicación de ninguna indagatoria relacionada con el caso del rescate de jornaleros agrícolas de origen Rarámuris.

33. El 24 de marzo de 2015, personal de la Comisión Nacional se presentó en las instalaciones del DIF Municipal de Comondú, en Ciudad Constitución, donde se localizó a SP5 y SP6 quienes precisaron haber recibido a V1 y V2 el 5 de marzo de 2015 provenientes del solar S1 donde pernoctaban junto con un grupo de 70 jornaleros agrícolas, todos procedentes del Estado de Chihuahua, lugar del que huyeron, por lo que al darse cuenta del temor que sentían V1 y V2, decidieron acudir ante la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, quien realizó gestiones ante la SEDESOL y Secretaria del Trabajo Local, instancias que no brindaron el apoyo solicitado, razón por la cual SP5 y SP6 acudieron ante T1 quien al conocer la historia de V1 y V2 realizó gestiones para que ambos fueran recibidos en el albergue del DIF Municipal de Comondú en Ciudad Constitución, donde estuvieron alojados 15 días y que posteriormente tuvieron noticia de que T1 los auxilió para que retornaran a su lugar de origen.

34. El 24 de marzo de 2015, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de la Comisión Estatal, en Ciudad Constitución, entrevistándose con la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, quien refirió que el 5 de marzo de 2015 personal del DIF Municipal se presentó ante ella acompañando a V1 y V2, abriendo los “*expedientes de asesoría*” números E4 y E5, en los cuales hizo constar las gestiones realizadas a su favor para obtener apoyo y lograr que ambos retornaran a su lugar de origen, y a pregunta expresa del personal de la Comisión Nacional, indicó que no los orientó ni les brindó acompañamiento ante el agente del Ministerio Público, ya que al entrevistarlos señalaron que las amenazas no las recibieron directamente del enganchador y ante los resultados negativos de sus gestiones frente a otras autoridades, prefirió dejarlos ir con un periodista, ya que señalaron su deseo de hacer público su caso en busca de respaldo y apoyo de la sociedad civil; además, la Visitadora Adjunta

señaló que posteriormente no pudo entrevistarse con V1 y V2 ya que dejaron el albergue del DIF Municipal el 11 de marzo de 2015.

35. En la misma ocasión, la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal informó que el 6 de marzo de 2015 se presentaron en sus oficinas AR5 y AR6, quienes deseaban conocer la situación de los jornaleros V1 y V2, por lo que en compañía de dichos servidores públicos acudió a Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú, localizando el solar S1 donde V1 y V2 pernoctaron junto con otros jornaleros agrícolas de origen Rarámuri, levantando un acta circunstanciada que posteriormente envió a la Procuraduría Local, en calidad de denuncia de hechos, donde se recibió el 13 de marzo de 2015.

36. De igual forma, la Visitadora Adjunta señaló que estuvo presente en la diligencia realizada el 10 de marzo de 2015, por personal de la Secretaría del Trabajo Local, la Secretaría de Salud del Estado y la Procuraduría Local, así como de SEDESOL de Chihuahua y de la Delegación Federal en Baja California Sur de la Secretaría del Trabajo Federal, en el campo agrícola donde la empresa EMP1 tenía sus cultivos, lugar donde observó a un grupo de aproximadamente 100 trabajadores jornaleros, destacando que no eran los mismos que tenían a su familia en Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza en “casas de plástico” localizados el 6 de marzo de 2015, ya que tenía conocimiento que ellos laboraban para la empresa EMP2, misma que patrocinó la salida de esas personas en camiones rumbo al norte del Estado hacia la población de Loreto, Baja California Sur, ya que los “paperos” los llevan a otros ranchos a trabajar y de ahí los trasladan por la ruta del norte, hasta su lugar de origen en Chihuahua.

37. El 24 de marzo de 2015, SP16 entregó a personal de la Comisión Nacional copia de la AP2 que se inició el 20 de marzo de 2015, con motivo del desglose que les fue enviado por AR1 respecto de la AP1.

38. El 8 de abril de 2015, la Comisión Nacional radicó el expediente **CNDH/5/2015/2374/Q** al tratarse de un asunto que por su naturaleza trasciende el interés del Estado de Baja California Sur, incide en la opinión pública nacional y cuenta con la participación de autoridades federales y locales en un mismo hecho. Asimismo, a fin de documentar el caso se notificó la apertura del presente asunto a la Comisión Estatal y se le requirió que remitiera la información y documentación respectiva.

39. De igual manera se enviaron solicitudes de información a la Procuraduría local, a la Secretaría de Gobierno local, así como a la SEDESOL Chihuahua y a la Secretaría del Trabajo Federal. También se requirió información en vía de colaboración a la PGR y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

40. Actas circunstanciadas del 18, 20, 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2015, elaboradas por personal de la Comisión Nacional, en las que se asentaron las circunstancias de las diligencias de investigación de campo realizadas a partir de diversas notas periodísticas donde se señaló que un grupo de jornaleros agrícolas de origen indígena Rarámuri, se encontraban en condiciones “*infrahumanas*” presuntamente víctimas del delito de trata de personas, así como copia del video publicado en el sitio web multimedia “*YouTube*” el 16 de marzo de 2015 bajo el título “*STPS RESCATA A 200 JORNALEROS AGRÍCOLAS EN BAJA CALIFORNIA SUR*”.

41. Acuerdo de radicación emitido el 8 de abril del 2015, suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

42. Oficio 125/2015 de 25 de mayo de 2015, suscrito por el titular de la SEDESOL del estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, al que adjuntó un listado con 92 nombres, así como los

similares STPS-043/2015 de 20 de mayo de ese año, por el cual el titular de la SEDESOL de Chihuahua, informó sobre la atención brindada al caso; oficio SS/DJ/0208-2015 de 21 de mayo de 2015, en el que la Coordinadora del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud de Chihuahua adjuntó el reporte presentado por el Director Médico de esa Secretaría; oficio 121/2015 de 20 de mayo de 2015, por el cual el Coordinador de Desarrollo de la Tarahumara de la SEDESOL de Chihuahua, informó de la acciones realizadas por personal a su cargo, en Ciudad Constitución, Baja California Sur, el 20 de marzo de 2015, al que acompaña el listado de credenciales entregadas a 92 personas; oficio 6607/2015 de 20 de mayo de 2015, por el que SP14, rindió informe de las acciones realizadas en torno al presente caso.

43. Oficio 117.DG.1622.2015 de 27 de mayo de 2015, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo Federal, envió el informe correspondiente, al que adjuntó los diversos DFT BCS/15-05-2015/063 de 15 de mayo de 2015 signado por AR4, en el que emitió su informe correspondiente y el oficio DFTBCS/123/17-032015/027 de 17 de marzo de 2015, por el que el SP15 dio vista del caso a la Delegación de la PGR con copia de las actas de inspección extraordinarias elaboradas en el rancho agrícola de la empresa EMP1 y de la denuncia presentada por el Subdirector Jurídico ante la Procuraduría local el 18 de marzo de 2015, por los mismos hechos; además del boletín de prensa número 392/2015 emitido por la Secretaría del Trabajo Federal el 16 de marzo de 2015 y de las órdenes e inspecciones realizadas por personal de esa Secretaría a la empresa EMP1.

44. Oficio CEDHBCS-P-119/2015 de 28 de mayo de 2015, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, por el que remitió su informe en colaboración, al que adjuntó copia certificada del expediente de “intervención” elaborado con motivo de los hechos relacionados con el presente asunto, en 146 fojas y un disco compacto.

45. Oficio 04484/15 DGPCDHQI de 3 de junio de 2015, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, al que adjuntó el oficio PGR/SEIDO/DGAJCM/8009/2015 de 28 de mayo de 2015, signado por el encargado de la Dirección General Adjunta de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, de la SEIDO, por el que rindió el informe solicitado.

46. Acta circunstanciada de 5 de junio de 2015, en la que personal de la Comisión Nacional, hizo constar la consulta a las constancias que integran el acta circunstanciada AC2, ante la UEITMPO de la PGR, iniciada el 19 de marzo de 2015 por el delito de trata de personas y lo que resulte, derivado de una nota periodística.

47. Oficio 04621/15 DGPCDHQ1 de 8 de junio de 2015, por el que el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos de la PGR, adjuntó el diverso SCRPPA-DSCA-01003-2015 de 1 de junio de 2015, con el que rindió informe el Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo, de esa PGR.

48. Oficio CACIS/135/2015 de 12 de junio de 2015, suscrito por SP13, por el que rindió informe relacionado con el caso y adjuntó un acta de 22 de marzo de 2015, emitida por la Secretaria del Trabajo Local, por la que un analista de dicha Secretaría *“hace entrega de 119 trabajadores del campo del estado de Chihuahua”* que fueron rescatados del campo agrícola trabajado por la empresa EMP1, con la finalidad de custodiarlos y acompañarlos, presentando una lista de 100 personas y refiriendo que se encontraban acompañados por personal de *“SEIDO, PGR”*.

49. Oficio SSPE/1046/2015 de 12 de junio de 2015, suscrito por Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, por el que rindió informe sobre su participación en los hechos motivo del caso.

50. Oficio PGJE-UJA/1444/2015 de 5 de agosto de 2015, por el que el titular de la Procuraduría local, remitió copias certificadas de las constancias que integran las AP1 y AP2.

51. Oficio SGG/586/2015 de 16 octubre de 2015, por el que el titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Baja California Sur, adjuntó el oficio STPS/0357/15, signado por el titular de la Secretaria del Trabajo Local, mediante el cual se reportaron las acciones realizadas con motivo del presente caso y anexó los siguientes documentos:

51.1 Oficio STPS/0170/15 de 13 de marzo de 2015, suscrito por el titular de Secretaría del Trabajo Local, dirigido al encargado de la Dirección de Inspección Laboral y Seguridad e Higiene, con el que solicitó la realización de una inspección laboral, de seguridad e higiene a los ranchos agrícolas trabajados por las empresas EMP1 y EMP2, ubicados en las inmediaciones del Valle de Santo Domingo, Municipio de Comondú, Baja California Sur.

51.2 Oficio STPS/0171/15 de 13 de marzo de 2015, suscrito por el titular de Secretaría del Trabajo Local, dirigido a la Procuradora de la Defensa del Trabajo en el Estado de Baja California Sur, por el que solicitó se lleven a cabo jornadas de asesorías laborales con carácter de urgente a los ranchos trabajados por las empresas EMP1 y EMP2, ubicados en las inmediaciones del Valle de Santo Domingo, Municipio de Comondú, Baja California Sur.

51.3 Oficio STPS/DIL/040/2015 de 13 de marzo de 2015, signado por el titular de la Secretaría del Trabajo Local, relativo a la notificación hecha al representante legal de la empresa EMP1 para la visita de inspección inicial sobre condiciones generales de trabajo y seguridad e higiene.

51.4 Acta sin número de 17 de marzo de 2015, en la que hizo constar la diligencia de inspección inicial referente a las condiciones generales de trabajo y seguridad e higiene a la empresa EMP1, realizada por el

encargado de la Dirección de Inspección Laboral y Seguridad e Higiene de la Secretaría del Trabajo Local.

- 51.5** Informe sin número por el que la Procuradora General de la Defensa del Trabajo de Baja California Sur, hace constar las jornadas de asesorías laborales realizadas el 17 de marzo de 2015 en el rancho trabajado por la empresa EMP1, dirigidas a los trabajadores jornaleros.
- 51.6** Informe sin número por el que la Procuradora General de la Defensa del Trabajo de Baja California Sur, hizo constar las jornadas de asesorías laborales realizadas el 18 de marzo de 2015 en el rancho laborado por la empresa EMP2, dirigidas a trabajadores jornaleros.
- 51.7** Oficio STPS/0184/15 de 19 de marzo de 2015, suscrito por el titular de la Secretaría del Trabajo Local dirigido a AR4, mediante el cual dio vista sobre de las irregularidades detectadas, le recomienda y le solicita el cierre de las actividades de los centros agrícolas de las empresas EMP1 y EMP2 en el Municipio de Comondú, en esa entidad federativa, así como la aplicación de sanciones y multas que procedan.
- 51.8** Oficio STPS/0185/15 de 19 de marzo de 2015, suscrito por el titular de la Secretaría del Trabajo Local dirigido al titular de la Procuraduría local, a través del cual dio vista de irregularidades detectadas y que prevalecen en los ranchos agrícolas de las empresas EMP1 y EMP2 en el Municipio de Comondú, en esa entidad federativa, solicitándole que inicie una investigación formal y *“envíe la presencia de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador y de considerarlo necesario, de la Policía Ministerial del Estado para en caso de instruir las averiguaciones previas a que se dieran lugar”*.
- 51.9** Oficio STPS/DIL/025/2015 de 19 de marzo de 2015, suscrito por el encargado de la Dirección de Inspección Laboral y Seguridad e Higiene de

la Secretaría del Trabajo Local, en el que informó al titular de esa Secretaría el resultado obtenido de las visitas de inspección realizadas a las empresas agrícolas denominadas EMP1 y EMP2, ubicadas en el Municipio de Comondú, Baja California Sur.

51.10 Oficio STPS/0187/15 de 19 de marzo de 2015, suscrito por el titular de la Secretaría del Trabajo Local dirigido a la Delegada de la SEDESOL en Baja California Sur, mediante el cual dio vista de las irregularidades detectadas y que prevalecen en los ranchos agrícolas de las empresas EMP1 y EM2 en el Municipio de Comondú, en esa entidad federativa, requiriéndole que opere los programas de beneficios y de apoyo con los que cuenta esa Delegación Federal para los jornaleros agrícolas y sus familias.

51.11 Informe sin número por el que la Procuradora General de la Defensa del Trabajo de Baja California Sur, señaló que el 20 de marzo de 2015, se constituyó en el rancho agrícola de la empresa EMP1, donde corroboró y dio fe que la parte patronal llevara a cabo con apego a la legalidad la liquidación o finiquito a 105 jornaleros agrícolas que se encontraban laborando dentro de ese rancho hasta esa fecha.

51.12 Constancia de 22 de marzo de 2015, elaborada en el puerto de Topolobampo, Municipio de Ahome, Sinaloa por SP1 quien dio fe de hechos e hizo entrega *“de manera digna y formal de la responsabilidad de custodia, acompañamiento, apoyo y cuidado de 110 trabajadores del campo del estado de Chihuahua que fueron rescatados del campo agrícola de la empresa EMP1 que tuvo sus operaciones laborales en las inmediaciones del Valle de Santo Domingo, Municipio de Comondú, Baja California Sur, y que fueron transportados vía terrestre en autobuses desde el campo agrícola donde se encontraban al Puerto de Pichilingue en el Municipio de La Paz de ese mismo estado, donde abordaron un barco transbordador al puerto de Topolobampo en el estado de Sinaloa en compañía de personal*

del Gobierno del Estado de Baja California Sur como Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Salud y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así mismo se hace hincapié que esta entrega formal se hace con la finalidad de ser custodiados y acompañados para el apoyo, cuidado y la integridad de cada persona” (sic), destacando en sus observaciones que en dicho traslado los acompaña personal de la PGR y que las condiciones de salud de cada persona son estables, adjuntando la lista de trabajadores agrícolas. Documento que suscribió también como recibido SP13.

- 51.13** Informe de comisión de 25 de marzo de 2015, por el que SP1, describió las acciones realizadas los días 21 y 22 de marzo de 2015, con motivo del traslado y entrega de 119 jornaleros agrícolas del Estado de Chihuahua, en el que indicó que la “*comitiva de viaje*” estaba conformada por personal de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur, agentes de la Procuraduría Local y servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Local.
- 51.14** Acta sin número de 27 de marzo de 2015, en la que se hace constar la diligencia de inspección extraordinaria para verificar las condiciones generales de trabajo y de seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento a la empresa EMP1 realizada por el encargado de la Dirección de Inspección Laboral y Seguridad e Higiene de la Secretaría del Trabajo Local.
- 51.15** Oficio STPS/DIL/029/2015 de 27 de marzo de 2015 mediante el cual el encargado de la Dirección de Inspección Laboral y Seguridad e Higiene de la Secretaría del Trabajo Local, informa al titular de esa Secretaría el resultado obtenido de la visita de inspección extraordinaria realizada a la empresa agrícola denominada EMP1 ubicado en el Municipio de Comondú, Baja California Sur.

51.16 Oficio STPS/0194/15 de 27 de marzo de 2015, por el que el titular de la Secretaría del Trabajo Local remitió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Baja California Sur, copia del informe elaborado por personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de esa entidad federativa con motivo de la liquidación de los 105 jornaleros que se encontraban laborando dentro del rancho de la empresa EMP1, hasta el 20 de marzo de 2015.

51.17 Oficio STPS/0202/15 de 30 de marzo de 2015, mediante el cual el titular de la Secretaría del Trabajo Local remitió a AR4, copia del acta de inspección extraordinaria realizada a la empresa EMP1, el 27 de marzo de 2015, por personal de la Dirección de Inspección Laboral y de Seguridad e Higiene de esa Secretaría.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

52. El 9 de marzo de 2015, AR6 emitió la orden de inspección extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene derivada del expediente E1, dirigida al patrón o representante legal de la empresa EMP1 localizada en el Municipio de Comondú, a partir de las investigaciones realizadas el 6 de marzo de 2015 en un predio localizado en Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú, Baja California Sur, señalando el 10 de marzo siguiente para el desahogo de la diligencia.

53. El 10 de marzo de 2015, AR5, SP17 y SP18, se constituyeron en el centro de trabajo de la empresa EMP1 en el Municipio de Comondú, con motivo del cumplimiento de la orden de inspección extraordinaria deducida del expediente E1, en el centro de trabajo CT1, domicilio que corresponde a un terreno de siembra de papa, donde se localizó a aproximadamente 170 trabajadores entre hombres, mujeres y niños, donde los servidores públicos citados señalaron que se percataron de que *“efectivamente hay menores de edad e infantes laborando en las*

actividades de campo” por lo que solicitaron sus nombres y edades, contabilizaron al final de la diligencia a “22 menores”, por lo que pidieron al encargado del rancho agrícola “que retirara del campo de manera inmediata a esos menores del área de trabajo”, “se realizó además una serie de interrogatorios entre los trabajadores donde se pudo constatar también que no están dados de alta al IMSS”.

54. En la misma diligencia, el personal de la Secretaría del Trabajo Federal no pudo determinar si se cubría el salario de manera correcta a los trabajadores, pues de acuerdo a lo que les mencionaron los jornaleros, les pagaban \$200.00 a la semana como anticipo y al final de la temporada de cosecha les darían su pago de acuerdo con el número de costales con papa recolectados, refiriendo que había varios a quienes les debían semanas trabajadas; sin embargo, el patrón les aseguró que el salario lo pagaba en forma íntegra a la persona responsable de llevar a los trabajadores y que él solo se hacía responsable de su personal de planta, sin que se exhibieran documentales que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones patronales, tales como contratos de trabajo, inscripciones al Seguro Social, días de descanso obligatorio, jornada extraordinaria, pago semanal en efectivo, así como recibos de pago, prima dominical, aguinaldo, reparto de utilidades, respeto a la jornada de trabajo de menores de edad, además de actividades deportivas y culturales en vacaciones, así como capacitación y adiestramiento para el empleo.

55. Derivado de la inspección referida en el punto anterior correspondiente a la orden de inspección del expediente E1 y debido a las condiciones advertidas por el inspector Federal del Trabajo, en la misma fecha se dictaron medidas de seguridad e higiene de aplicación inmediata y observancia permanente que conllevaron a decretar la limitación de operaciones para realizar actividades agrícolas y trabajos relacionados con maquinaria y equipo, brindando un plazo de 72 horas a la empresa para que corrigiera las condiciones señaladas en las inspección.

56. El mismo 10 de marzo de 2015, AR3 dio aviso vía telefónica a AR1 sobre los hechos observados en su diligencia de verificación, por lo que AR1 se constituyó en

el campo agrícola de referencia y de acuerdo con lo observado inició la AP1 *“por hechos constitutivos de delito”*, destacando que entrevistó a varios trabajadores agrícolas que le refirieron provenir del Estado de Chihuahua y haber sido trasladados por una persona que era quien les pagaba, además hizo constar las condiciones en las que laboraban y vivían los jornaleros en dicho lugar, localizando a varios menores de edad solos en el área donde tenían su campamento el grupo de jornaleros, que consistía en casas de plástico negro sobre la tierra, sin colchonetas, entre restos de comida y basura, con malas condiciones de higiene, observando también que se repartía el alimento a los trabajadores en el lugar donde cosechaban, sobre la tierra y sin existir agua para lavarse las manos, destacando que la comida era gratuita, pero el agua la tenían que comprar las y los jornaleros a la carreta (sic) que pasaba durante el día.

57. En la misma fecha, AR1 solicitó vía telefónica a AR2 que se constituyera en el predio agrícola de la empresa EMP1 ya que había detectado a varios menores de edad *“encerrados”* y que posiblemente eran víctimas de abuso, situación que incidía en el ámbito de su competencia (violencia familiar), por lo que el mismo día AR2 se presentó en el rancho en cita acompañada de SP7, procediendo a entrevistar a varios trabajadores que les señalaron estar *“muy a gusto trabajando”* y eran originarios del Estado de *“Oaxaca”*; en cuanto a los menores de edad, éstos no quisieron contestar sus preguntas, además, no observaron viviendas, únicamente *“toldos”* de plástico negro con letrinas no óptimas para el funcionamiento, asentando además en su acta que al concluir su diligencia la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, le había informado que no detectó ningún caso en cuestión de abuso a los menores y *“solo existían descuido de limpieza e higiene hacia los menores por parte de los padres de familia de dichos menores”*, no obstante AR2 hizo constar que estaría pendiente de las actas que le enviaran tanto la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, como AR4 en caso de que éstos advirtieran hechos de su competencia, además señaló que se comunicó vía

telefónica con el SP3 para que, en caso necesario, se proporcionara la “Casa Hogar del Menor” en esa ciudad para albergar a las personas menores de edad; sin embargo, SP3 le respondió que “*esas instalaciones se encuentran cerradas y no existe apoyo económico para brindar las medidas de seguridad necesarias para ingresarlos*”.

58. El mismo 10 de marzo de 2015, AR1 desahogó las comparecencias de PR1 y PR2, personas señaladas por las y los jornaleros como los “*enganchadores*” que los habían trasladado desde el Estado de Chihuahua hacia el Municipio de Comond, destacando que PR1 en su declaración señaló haber llegado con 65 trabajadores entre hombres, mujeres y niños, que celebró contrato verbal con el representante de la empresa EMP2 y este le asignó una casa en Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza (primer grupo de jornaleros), donde cada quien duerme “*como puede y donde puede*”, algunos trabajadores lo hacen fuera de la misma casa donde les habilitó un baño portátil y comparten el baño con regadera que se encuentra en la casa, agregando que los menores de edad no los llevan a trabajar, se quedan en esa casa al cuidado de una persona; por su parte, PR2 en su declaración reconoció trasladarse junto con 100 personas, entre hombres, mujeres y niños, que celebró contrato verbal con el representante de la empresa, quien le ofreció trabajo por semana y le designó un campo para que los propios trabajadores levanten su campamento para pernoctar, con los medios que tuvieran, localizado en el mismo predio donde se cosecha y que es propiedad de la empresa EMP1 (segundo grupo de jornaleros).

59. El 13 de marzo de 2015, la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, presentó ante AR1 una denuncia de hechos con motivo del caso de V1 y V2, adjuntando actas circunstanciadas de la entrevista con los agraviados, así como la relativa a la diligencia del 10 de marzo de 2015 y un recorte periodístico donde T1 los entrevistó, constancias que se agregaron a la AP1.

60. El 16 de marzo de 2015, la Secretaría del Trabajo Federal emitió el comunicado de prensa número 392/2015 bajo el rubro “*STPS RESCATA A 200 JORNALEROS AGRÍCOLAS EN BAJA CALIFORNIA SUR*”, en el que se indicó que “*ante la denuncia de jornaleros agrícolas quienes referían haber huido de un campo donde eran explotados laboralmente, amenazados por sus patrones y viviendo en casas de hule en medio de lodo y basura*”, esa “*Secretaría en forma inmediata envió a Inspectores Federales del Trabajo para localizar al grupo de trabajadores y detectar a la empresa que estaba cometiendo dichos abusos*”, localizando dos campamentos; el primero ubicado en un predio de Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, “*donde se encontraban hacinados cien trabajadores, hombres mujeres y niños en chozas provisionales elaboradas de ramas hules y costales, en medio de basura y lodo, con poca agua y baños sucios*”; y el segundo, en el centro de trabajo CT1, en donde se hallaron otras cien personas en “*las mismas condiciones de vivienda; además, en este lugar se encontró un área habilitada como cocina, donde se preparaban los alimentos de los jornaleros y sus familias, en total desorden y falta de higiene*”, por lo que se ordenó una inspección extraordinaria a la empresa EMP1 en la que “*detectaron 113 violaciones a la legislación laboral*”.

61. El mismo 16 de marzo de 2015, la Secretaría del Trabajo Federal publicó un video con duración de 9:46’ minutos, en el sitio web multimedia “*YouTube*”, bajo el rubro “*STPS RESCATA A 200 JORNALEROS AGRÍCOLAS EN BAJA CALIFORNIA SUR*”, en el que refiere la diligencia de 10 de marzo de 2015, donde en el minuto 2:19’ aparece el título “*SE DA PARTE DE LOS HECHOS AL MINISTERIO PÚBLICO, CNDH Y COFEPRIS*”, en el mismo video se indica que el 11 de marzo de 2015, las y los jornaleros agrícolas que se encontraban en el predio de Ignacio Zaragoza (primer grupo de jornaleros), fueron trasladado a unos departamentos, sin referir su localización exacta y los demás se les observó en unas bodegas (segundo grupo de jornaleros), sin señalar ubicación.

62. El 16 de marzo de 2015, la Delegación de la PGR en Baja California Sur, a partir de una nota periodística bajo el encabezado “*entre doscientos jornaleros*

rescatados había una docena de niños ‘explotados’”, inició la AC1, por los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral.

63. El 18 de marzo de 2015, SP15 presentó formal denuncia ante AR1 por hechos “*posiblemente constitutivos de delito*” cometidos en perjuicio de jornaleros agrícolas por parte de la empresa EMP1, a partir del contenido de las actas de inspección extraordinaria elaboradas con motivo de la diligencia efectuada el 10 de marzo de 2015, misma que quedó registrada en la AP1.

64. El 19 de marzo de 2015, se acordó el inicio de la AC2 ante la UEITMPO de la SEIDO de la PGR, por el delito de trata de personas y lo que resulte, a partir de una nota periodística de fecha 16 de marzo de 2015, en la que se indicó que rescataron a 200 Rarámuris sometidos a explotación laboral en Baja California Sur, y una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de su integración emitió acuerdo para el desahogo de diversas diligencias, el 20 de marzo de 2015 giró oficio a la Procuraduría local solicitando la remisión de la copia de la AP1.

65. El 20 de marzo de 2015, AR1 remitió un desglose de la AP1 al Ministerio Público Investigador de la SAMM de la Procuraduría local, por lo que en esta última instancia se radicó la AP2 y en la misma fecha envió copia de la AP1 al agente del Ministerio Público de la Federación en turno, adscrito a la Delegación de la PGR en Baja California Sur, misma que se anexó a la AC1.

66. El 20 de marzo de 2015, en las bodegas “*Las Bramonas*” donde se encontraban las y los jornaleros que laboraban en el rancho agrícola de la empresa EMP1 (segundo grupo de jornaleros), se constituyeron el Gobernador del Estado de Baja California Sur, AR3, el Secretario de Desarrollo Social, el Procurador Local, el Secretario de Salud Local, el Subdirector de Atención Médica Ambulatoria, el Secretario del Trabajo del Estado, el Jefe de Jurisdicción Sanitaria en Comondú, el Epidemiólogo en Comondú, el encargado de COFEPRIS en Comondú y personal del Centro de Salud, en compañía de la Visitadora Adjunta adscrita a la oficina de

Comondú, de la Comisión Estatal y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Baja California Sur, ocasión en la que se aplicaron vacunas y se realizó una revisión médica a las y los jornaleros agrícolas, personal de la Secretaría del Trabajo Local presenció la liquidación de 105 jornaleros que se encontraban laborando hasta ese día y se les brindaron alimentos, cobijas y colchonetas.

67. El 20 de marzo de 2015, SP20, en cumplimiento a una orden de investigación dentro de la AC1, se constituyó en el acceso al rancho donde operaba la empresa EMP1, al cual no se le permitió el acceso, donde observó a autoridades del gobierno del estado de Baja California Sur, por lo que solicitó a un trabajador de la empresa que llamara al encargado de la empresa, presentándose en su lugar AR3, quien le manifestó que *“era falso lo mencionado en la nota periodística”*, por lo que SP20 cuestionó a AR3 sobre la *“comitiva de autoridades”* que se encontraba en la empresa, respondiendo que *“se encontraban proporcionando beneficios a los jornaleros, ya que recibirían despensas, así como solvencia para transporte al parecer por la cantidad de \$800 ochocientos pesos moneda nacional por persona”*, sin que se le permitiera el acceso al rancho donde operaba la empresa EMP1.

68. El 21 de marzo de 2015, AR1 se constituyó en la bodega agrícola citada con personal de la Dirección de Servicios Periciales y elementos de la Policía Ministerial del Estado, con la finalidad de recabar las declaraciones testimoniales a cargo de los menores de edad que se encontraban en dicho lugar; sin embargo, al arribar al sitio se percató que los menores de edad junto con sus familias estaban abordando tres camiones de la empresa ET1, por lo que hizo constar que no se pudo llevar a cabo la diligencia, entrevistándose con AR3 quien le hizo saber que por *“órdenes del ejecutivo estatal, iban a ser trasladados a la ciudad de la Paz, Baja California Sur, las personas resguardadas en la bodega de EMP1, para ser retornadas a su lugar de origen”*, dando por concluida AR1 su diligencia.

69. El 21 de marzo de 2015, las y los jornaleros agrícolas indígenas Rarámuris y sus familias, llegaron a las instalaciones de Transbordadores de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V. ubicada en puerto Pichilingue, Km 17, La Paz, Baja California Sur, escoltadas por autoridades del Gobierno de Baja California Sur, coordinadas por AR3 y en presencia del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Baja California Sur, donde también hizo su arribo personal de la UEITMPO, de la PGR en atención a la integración de la AC2. Al final del día, los jornaleros y sus familias (120 personas), acompañados por SP18 y SP19, abordaron el transbordador con destino a la ciudad de Topolobampo, municipio de Ahome, Sinaloa, donde fueron recibidos al día siguiente por SP13, quien coordinó su traslado a las instalaciones del cuartel de bomberos de la ciudad, donde se les brindó alimentación.

70. El 22 de marzo de 2015, SP14, se presentó en las instalaciones del cuartel de bomberos de Ahome, Sinaloa, donde recibió a 92 jornaleros agrícolas indígenas Rarámuris; sin embargo 30 de ellos decidieron quedarse en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

71. El 23 de marzo de 2015, SP8 continuó el traslado de los 62 jornaleros agrícolas indígenas restantes, con quienes arribó a ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, al albergue de EMP3, empresa productora de manzana que les ofreció trabajo; sin embargo, únicamente 10 personas aceptaron quedarse en ese lugar y las 52 personas restantes abordaron el ferrocarril en la estación contigua al albergue, ya sin acompañamiento de alguna autoridad.

72. El 24 de marzo de 2015, AR2 acordó la realización de diversas diligencias para integrar la AP2, entre ellas una investigación a cargo de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, encaminada a la localización y ubicación de varios menores de edad, así como la plena identificación de otros; sin embargo, toda vez que las y los jornaleros agrícolas ya no se localizaron en el rancho agrícola donde laboraban, en la misma fecha, el Comandante Regional de dicha corporación

notifico a AR2 sobre la imposibilidad de llevar a cabo la investigación por la falta de datos para lograr su localización, no obstante AR2 repitió la solicitud el 7 de julio de 2015.

73. El 27 de marzo de 2015, AR1 determinó la AP1 mediante un acuerdo de “*reserva de trámite*” al considerar que hasta ese momento no había sido posible materializar resultados y que no resultaba posible continuar con la integración de la “*causa*” hasta en tanto no surgieran nuevos elementos, resolución que fue autorizada el 6 de junio de 2015 por el Subdirector de Dictaminaciones de Consultas de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría local.

74. El 22 de abril de 2015, el AC1 fue derivada por la Delegación de la PGR en Baja California Sur, hacia la UEITMPO en la misma Procuraduría, donde se acumuló a la AC2.

IV. OBSERVACIONES

75. A continuación se expondrá la situación de las violaciones específicas a los derechos humanos de los más de 200 jornaleros agrícolas de origen Rarámuri o Tarahumara, entre ellos varios niños, niñas y adolescentes, que fueron localizados por la Secretaría del Trabajo Federal en dos localidades del Municipio de Comondú, Baja California Sur, así como de V1 y V2.

76. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2015/2374/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el presente apartado se desarrollará con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la procuración de justicia, al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y al interés superior del niño, como aspectos inherentes a la dignidad humana, en su relación con los principios mínimos de atención a las víctimas de delito y al derecho al trabajo como base para garantizar el desarrollo integral de los pueblos indígenas en agravio de los jornaleros agrícolas Rarámuris “rescatados por la STyPS” en campos de cultivo en el Municipio de Comondú; por acciones y omisiones atribuibles a la Secretaría del Trabajo Federal, a la Procuraduría local, Secretaría del Trabajo Local, y Secretaría de Gobierno local.

CONSIDERACIONES PREVIAS

77. Esta Comisión Nacional, ha hecho visibles las condiciones en que viven los jornaleros indígenas en nuestro país, entre otros en la Recomendación número 37/2015³; sin embargo, para contextualizar las características de la población jornalera agrícola es necesario referir la definición proporcionada por las Reglas de Operación del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas para el ejercicio fiscal 2015, emitido por la Secretaría de Desarrollo Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2014, en términos de que “jornalero agrícola” es aquella *“persona que trabaja para un patrón en actividades agrícolas, a cambio de un pago monetario (jornal o salario)”* además considera a *“los jornaleros agrícolas en nuestro país, las condiciones relacionadas a su actividad laboral, la necesidad de migrar para encontrar fuentes de trabajo y el rezago social en el que se encuentran, constituyen los principales factores que los caracterizan como un grupo social altamente vulnerable”*. De acuerdo con la UNICEF México, en nuestro país, *“los jornaleros agrícolas son trabajadores temporales del campo que se encargan de la siembra, la cosecha, la recolección y la preparación de productos*

³ Recomendación 37/2015, sobre el caso del Albergue de los Jornaleros Agrícolas en Yurécuaro, Michoacán, publicada el 29 de octubre de 2015.

del campo. Debido al desigual desarrollo del país, muchos trabajadores de las zonas rurales emigran a los lugares donde hay trabajo y, en muchos casos, lo hacen acompañados de sus familias. Los flujos migratorios por el trabajo agrícola son variables y afectan a todo el país". En el mismo sentido UNICEF México expone en su estudio denominado Trabajo Infantil, que los hijos e hijas de los jornaleros agrícolas son un grupo especialmente vulnerable ya que "44% de los hogares de jornaleros agrícolas contaban con al menos un niño o una niña trabajador", además de que "44.9% de las familias jornaleras en las que está presente el trabajo infantil son indígenas, de manera que la migración supone para ellos un cambio radical en sus costumbres, cultura e idioma"⁴.

78. En el caso en particular, el grupo indígena tarahumara, autodenominados Rarámuris, cuyo significado es "*corredores a pie*", habitan la parte de la Sierra Madre Occidental que atraviesa el estado de Chihuahua y el suroeste de Durango y Sonora, territorio que se le conoce como Sierra Tarahumara, donde las bajas temperaturas de invierno ocasionan que los Rarámuris bajen de la sierra para vivir en las barrancas de la región, en lo que se conoce como "*La baja Tarahumara*". En cuanto a su idioma, la lengua tarahumara forma parte de la familia yuto-azteca, y se reconocen diferencias dialectales de acuerdo a la zona que, sin llegar a ser profundas, provocan cierta inteligibilidad entre todos los hablantes de Tarahumara. Su vestimenta tradicional, para las mujeres consiste en una falda o *siputza* hecha con tela estampada de colores fuertes a la que se le da volumen con otras faldas que se usa debajo, una blusa o *napatza* confeccionada con amplias mangas, un pequeño cuello circular y pliegues, una manta a manera de chal o chíniqui bordada en sus extremos con motivos de flores y guías que se utiliza para cargar a los hijos, una pañoleta alrededor de la cabeza o koyera y huaraches o *aká*; en el caso de los hombres lo conforma un blusón o *napatza* de manta que cae hasta la cintura o pierna, una tágora o *cotensa* que consiste en un lienzo de manta blanca dispuesto a manera de calzón y amarrado a la cintura con faja de lana y una banda en la

⁴ Fuente : http://www.unicef.org/mexico/spanish/17044_17516.htm; fecha de consulta enero 2016.

cabeza o *koyera* y *huaraches*,⁵ lo que facilita su identificación como grupo indígena Tarahumara.

79. En México, debido al desigual desarrollo regional del país, muchos trabajadores de las zonas rurales emigran a los lugares donde hay trabajo, y en muchos casos lo hacen acompañados de sus familiares. Uno de los grupos más marginados y vulnerables al trabajo infantil son los hijos e hijas de los jornaleros agrícolas migrantes, quienes requieren de una protección especial de sus derechos ya que el impacto resultante a tal grupo deriva en el acceso a los servicios básicos y en áreas específicas como nutrición, salud, desarrollo, educación y perspectivas futuras.⁶

80. Para el caso de las y los jornaleros agrícolas migrantes y sus familias, la necesidad de migrar para encontrar fuentes de trabajo y el rezago social en el que se encuentran, convierten a este núcleo social en uno de los más vulnerables de la población en nuestro país, el que por tal razón, requiere de una protección reforzada, así como de la atención específica por parte del Estado para lograr su bienestar y cubrir sus necesidades básicas.⁷

81. De acuerdo con lo expresado por la CrIDH al realizar el análisis de la norma general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en la que se precisa que “*el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar al poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”, es clara la obligación del Estado para establecer acciones que garanticen la protección a los derechos y libertades;⁸ así, el Estado Mexicano, en todos sus niveles, es responsable de generar las políticas públicas para asegurar a las poblaciones vulnerables el acceso de sus derechos.

⁵ Fuente: http://www.cdi.gob.mx/pueblos_mexico/tarahumaras.pdf, consulta enero 2016.

⁶ UNICEF, Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México, una agenda para el presente. Pág. 78

⁷ Recomendación 37/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 14

⁸ Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Pág. 70

82. Toda vez que en los hechos que dan origen al presente documento existió la participación de diversas autoridades, federales y locales, con la finalidad de dar claridad a los planteamientos sobre las conductas que constituyen violaciones a derechos humanos en agravio de las y los jornaleros agrícolas Rarámuris migrantes, se procederá a realizar la exposición en dos momentos históricos: el primero de ellos, desde la presentación de V1 y V2 como miembros de un grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris originarios de Chihuahua ante personal de la Comisión Estatal, hasta la detección del grupo de jornaleros agrícolas al que estos pertenecían por parte de la Secretaría del Trabajo Federal (primer grupo de jornaleros agrícolas), quienes pernoctaban en un lote de Ciudad Zaragoza, Municipio de Comondú, y; en un segundo momento, a partir de la orden de verificación extraordinaria emitida por la citada autoridad federal del trabajo al rancho agrícola donde laboraba ese grupo de jornaleros, y donde fue localizado otro grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris (segundo grupo de jornaleros), hasta su traslado, por diversas autoridades del Gobierno del Estado de Baja California Sur, del centro de trabajo donde eran alojados en el poblado de Ciudad Insurgentes, Municipio de Comondú, al puerto de Topolobampo, en Sinaloa, donde los “*entregaron*” a autoridades de dicha entidad federativa.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

83. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un Estado de Derecho, donde exista un sistema jurídico coherente y permanente, que brinde certeza jurídica y estabilidad; en el que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el poder del Estado y está garantizado en el sistema jurídico mexicano, entre otros, a través del artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento, seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

84. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su precepto XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Dichos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, ante las instancias competentes, para la determinación de sus derechos y obligaciones, ya que es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, tendrán asegurada su reparación.

85. La CrIDH ha sostenido que el principio de legalidad -máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica- constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las diversas instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos⁹, por lo tanto las omisiones en que incurran las propias autoridades, constituyen una transgresión a ese principio.

86. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera de derechos de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.

⁹ Caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.

87. La CrIDH ha sostenido que *“las características de imparcialidad e independencia (...) deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. Dichas características no sólo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos”*¹⁰. Así, la actuación de una autoridad en el ámbito administrativo debe ajustarse estrictamente a las normas que rigen su función, sin excesos, ni omisiones, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

88. Las disposiciones establecidas en los instrumentos internacionales que refieren la obligación de brindar la máxima protección posible a los grupos vulnerables - como lo es el de las y los jornaleros agrícolas indígenas, que por diversas circunstancias se ven en la necesidad de migrar de sus lugares de origen, junto con sus familias, muchas veces sin hablar castellano, en busca de trabajo-, al ser suscritos por Estado Mexicano lo obligan, en todos sus niveles, a generar certeza jurídica en este tema, lo cual no aconteció para el caso de V1 y V2, puesto que a pesar de que AR5 y AR6 conocieron su situación desde el 6 de marzo de 2015, omitieron brindarles esa máxima protección, en su calidad de jornaleros agrícolas Rarámuris.

89. Lo anterior es así, toda vez que AR5 y AR6 desde el 6 de marzo de 2015, por el dicho de la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal, tuvieron conocimiento de lo dicho por V1 y V2, jornaleros agrícolas de origen Rarámuri, respecto de su traslado desde su comunidad de origen en Chihuahua, hacia el poblado de Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú, por conducto de un enganchador, para que trabajaran en ranchos de la empresa EMP2, así como las condiciones de habitación en las que se encontraban en un predio de Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza; sin embargo, los servidores públicos citados en primer término, no

¹⁰ Caso *Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 108.

realizaron ninguna acción para localizar a V1 y V2, ni para auxiliarlos ante otras instancias que pudieran solventar sus necesidades.

90. La condición de vulnerabilidad de jornaleros agrícolas indígenas migrantes, como ya se mencionó, deriva de su necesidad de buscar mejores condiciones de vida para su familia, mediante la obtención de trabajo y generalmente es indispensable que viaje toda la familia, incluidos mujeres embarazadas, las niñas, niños y adolescentes, además de no hablar castellano; sin embargo, para V1 y V2 su situación se volvió apremiante, puesto que además de encontrarse lejos de su lugar de origen, en un campo agrícola del Municipio de Comondú, Baja California Sur, se vieron obligados a separarse de su grupo de familiares y compañeros de labor, ante el riesgo que les ocasionó la incertidumbre sobre su seguridad personal, a partir de la conducta amenazante que le atribuyeron a su enganchador, aunado a la desatención de su caso por parte de AR5 y AR6, servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal que conocieron del mismo desde el 6 de marzo de 2015.

91. Cabe destacar que, la condición de vulnerabilidad de V1 y V2 existía al tratarse de jornaleros agrícolas que laboran por temporada o por cosecha, de origen indígena y migrantes de su lugar de origen en condiciones laborales contrarias a la legislación de la materia, por lo que es claro que ante esas circunstancias AR5 y AR6 adscritos a la Delegación Federal en Baja California Sur, de la Secretaría del Trabajo Federal, debieron brindarles atención, asesoría y orientación en el ámbito de su competencia en términos de lo que dispone el artículo 540, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, omisión que se tiene plenamente acreditada de conformidad con el contenido del acta circunstanciada de la Visitadora Adjunta adscrita a la oficina de Comondú, de la Comisión Estatal, quien con la fe pública que le confieren los artículos 17 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 76 de su Reglamento Interno, que además de hacer constar la atención que les brindó a V1 y V2 el 5 de marzo de 2015, resaltó que al día siguiente, 6 de marzo de 2015 se constituyeron en su oficina AR5 y AR6

para conocer la situación de las y los jornaleros, por lo que los acompañó hasta el sitio donde los agraviados señalaron que pernoctaban junto con los otros jornaleros agrícolas indígenas que viajaban desde Chihuahua, logrando ubicar efectivamente el lugar, pero sin que se avocaran a localizar a V1 y V2 para verificar sus condiciones laborales y atender sus necesidades.

92. Es importante destacar que de acuerdo con el acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Adjunta adscrita a la oficina de Comondú, de la Comisión Estatal y que se menciona en el párrafo que antecede, AR5 y AR6 al constituirse en el predio donde pernoctaban las y los jornaleros agrícolas Rarámuris de donde huyeron V1 y V2, el 6 de marzo de 2015, encontraron a sus habitantes en condiciones *“infrahumanas”*, con *“casitas de hule y dormían en el suelo sólo con una cobija; en el lugar había mucha basura y los niños jugaban encima de ella”*, *“niños que no asisten a la escuela”* y que por dicho de algunos adultos entrevistados, conocieron que en ese lugar se encontraban viviendo aproximadamente 70 personas, las cuales aún no regresaban de sus labores del campo, que la comida que les daban no era buena y no contaban con agua potable, ni con Seguro Social, adjuntando a su acta fotografías de dicha diligencia.

93. Al respecto, en el informe rendido a esta Comisión Nacional por la Secretaría del Trabajo Federal, citado en el párrafo 43 del presente documento, se desprende que AR4, reconoce que el 6 y 7 de marzo de 2015, tuvo conocimiento de la situación de V1 y V2 y destacó que AR5 y AR6 se constituyeron en el lugar señalado por éstos, donde pernoctaban junto con otros jornaleros agrícolas Rarámuris, ya que estaban recabando datos para obtener la orden de visita de inspección para las empresas donde laboraban las y los jornaleros, lo cual se realizó hasta el 10 de marzo de 2015; sin embargo, es de hacer notar que de acuerdo con la descripción hecha en el acta de la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, las condiciones en las que se hallaban viviendo las y los jornaleros agrícolas y sus familias, urgía que se tomaran acciones

inmediatas que suspendieran las situaciones de riesgo en las que éstos se encontraban.

94. Las condiciones del predio rústico donde pernoctaban las y los jornaleros agrícolas fueron también evidenciadas con claridad en el video que la Secretaría del Trabajo Federal publicó en el sitio web multimedia *YouTube*, donde se proyectan imágenes grabadas el 10 de marzo de 2015, cuando personal de esa Secretaría, encabezado por AR4, se constituyó en ese lugar, haciendo referencia a las condiciones “*infrachumanas*” en las que vivían las y los jornaleros; sin embargo, y a pesar de que a partir de esa diligencia se ordenó el retiro de las personas menores de edad del campo de cultivo y que los empleadores cambiaron de lugar a las y los jornaleros agrícolas Rarámuris, los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal, no dictó otras acciones inmediatas y suficientes para salvaguardar los derechos de las y los jornaleros agrícolas localizados ni de sus familias, ni para protegerlos de las personas que los mantuvieron en dichas condiciones “*infrachumanas*”.

95. Con lo expuesto, queda evidenciado que AR5 y AR6 fueron omisos en realizar acciones para lograr la localización de los agraviados V1 y V2, conocer sus necesidades y su situación general, así como para brindarles protección o asistencia en la materia de su competencia, ya que independientemente de su temor ante la posibilidad de resultar víctimas de algún delito, su solicitud consistía en obtener un apoyo para retornar a su lugar de origen, debido a la situación de riesgo por la que atravesaban, siendo obligación de la Secretaría del Trabajo Federal, en términos de lo previsto por el artículos 4, punto 1 y 20, punto 3, del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes¹¹ de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), emitir medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas una protección

¹¹ Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.

eficaz de sus derechos, así como informarlos plenamente de sus derechos y los recursos de que disponen en términos de la legislación laboral vigente, así como para salvaguardar a las personas, lo cual evidentemente no sucedió para el caso de V1 y V2, pues la autoridad no intentó siquiera localizarlos para conocer su situación.

96. Ante la omisión de AR5 y AR6 en agravio de V1 y V2 resulta que la única asistencia que recibieron esos jóvenes jornaleros agrícolas indígenas migrantes, provino de SP5 y SP6, pertenecientes al DIF Municipal de Comondú, quienes después de acompañarlos ante la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, el 5 de marzo de 2015, los trasladaron en la misma fecha con T1, es decir ante un particular, quien les auxilió para ser recibidos en el albergue del DIF Municipal en cita, donde permanecieron hasta el 11 de marzo de 2015, ocasión en la que el propio T1 les otorgó el apoyo económico necesario para regresar a su lugar de origen por sus propios medios, por lo que es evidente que AR5 y AR6 debieron generar acciones que favorecieran la protección de esas personas, ya que desde el 6 de marzo de 2015 tuvieron conocimiento de que los agraviados se encontraban temerosos ante la probable comisión de un delito en su contra, lo cual tampoco fue considerado por AR5 y AR6, quienes al ser servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal estaban obligados a orientarlos para que presentaran la denuncia penal correspondiente.

97. En cuanto al grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris que fueron localizados en el predio del poblado Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú, Baja California Sur (primer grupo de jornaleros) por AR5 y AR6 desde el 6 de marzo de 2015, al acudir en búsqueda del domicilio señalado por V1 y V2, omitieron realizar acciones en favor de ellos, a pesar de que la situación era apremiante por las condiciones en que vivían, donde observaron además la presencia de niñas, niños y adolescentes solos al cuidado de personas que no eran sus padres o tutores, hechos que fueron descritos por los mismos servidores públicos quienes calificaron como *“infrahumanas”* las circunstancias en que se encontraban, tal como se demuestra

en el acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, así como con el contenido del video ya mencionado, que fue publicado por la Secretaría del Trabajo Federal el 16 de marzo de 2015, en el que se observa que a partir del operativo inspección del 10 de marzo de 2015, las y los jornaleros de referencia fueron reubicados por la propia empresa EMP2 en unos departamentos rentados, sin que para ello hubiera intervenido ninguna autoridad, puesto que de acuerdo con lo referido por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú en su acta circunstanciada, a este primer grupo de jornaleros los localizó posteriormente AR4 en compañía de la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, en dichos departamentos, gracias a la colaboración de elementos de Seguridad Pública Municipal, por lo que en su movilización no participó ninguna autoridad.

98. En cuanto al segundo grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris, es importante destacar que del video a que se hace referencia se desprenden acciones durante la visita de inspección realizadas por personal de la Secretaría del Trabajo Federal encabezado por AR4 el 10 de marzo de 2015, misma que se desarrolló en un rancho agrícola, de la empresa EMP1 en el Municipio de Comondú, Baja California Sur, se localizó a aproximadamente 100 personas trabajando en el campo y entre ellos había niños, niñas y adolescentes, que a dicho de las autoridades que narran el video se encontraban junto con sus padres u otros familiares recolectando papa, situación por la que AR4 solicitó al encargado del rancho que en ese momento “*retirara*” a los menores de edad de las faenas del campo; sin embargo, en la misma diligencia se evidenciaron otras irregularidades cometidas en agravio de los jornaleros agrícolas y sus familias, en el propio campo agrícola donde estaban cosechando papa, tales como la falta de agua potable, un lugar para ingerir alimentos, insuficiencia de servicios sanitarios, falta de higiene en la preparación de alimentos, inadecuadas condiciones de alojamiento para las y los jornaleros

agrícolas y sus familias, falta de registro ante el Seguro Social, entre otras, sin que se hubieran tomado acciones inmediatas para remediar esas situaciones.

99. Las referidas condiciones en las que el segundo grupo de jornaleros agrícolas y los niños, niñas y adolescentes Rarámuris se encontraban en el rancho agrícola, fueron descritas por la Secretaría del Trabajo Federal tanto en su comunicado de prensa como en el video publicado en *YouTube* como “*irregulares, indignas e inadecuadas*”, pues se trataba de un “*campamento*” formado con algunas casas de campaña, bolsas de plástico negras, sobre tierra, en un terreno adjunto al predio donde cosechaban papa, sin agua potable, sin electricidad, con sanitarios insuficientes, sin escuela, guardería, comedor, dormitorios y sin estar inscritos los trabajadores jornaleros al Seguro Social.

100. Es una situación en común para los dos grupos de jornaleros que fueron identificados desde el 6 de marzo de 2015, el hecho de que los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal fueron omisos en realizar un censo de la población que se observó tanto en el predio de Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, como en el rancho agrícola de la empresa EMP1, donde se especificara con exactitud cuántos trabajadores jornaleros en total había en ambos sitios, cuántos de estos venían con su familia o grupo familiar, cuántos niños, niñas y adolescentes viajaban con familiares o solos, si alguno de ellos requería asistencia médica, si estaban recibiendo dotaciones de alimento suficientes por familia, si tenían acceso a servicios médicos, si hablaban y entendían el idioma castellano o requerían de la asistencia de un traductor, si contaban con Seguro Social, etcétera, destacando que no se les garantizó la vigilancia y supervisión en el cumplimiento de las obligaciones del patrón y/o los obligados subsidiarios, no se dio intervención al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente de esa entidad federativa, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur, éstos tomaran las medidas de protección que el caso ameritaba en favor de las niñas, niños y adolescentes.

101. Es claro que para ambos casos -los dos grupos de jornaleros agrícolas Rarámuris- la Secretaría del Trabajo Federal estaba obligada a dictar medidas de protección y seguridad inmediata en favor de las niñas, niños y adolescentes, incluso acciones para su resguardo, para evitar la consumación irreparable de violaciones a sus derechos, puesto que, como ya se ha mencionado, es una población con mayores condiciones de vulnerabilidad, por lo que la autoridad fue omisa al no dictar medida alguna de protección en favor de las niñas, niños y adolescentes que localizó en condiciones “*infrahumanas*” en Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú -primer grupo de jornaleros- y fue insuficiente la indicación al patrón sobre que “*retirara*” de la zona de cultivo a los “menores de edad”, -segundo grupo de jornaleros- pues en ningún momento realizó acciones para identificar las relaciones de parentesco que pudieran unir a estos menores de edad, con los adultos que ahí se encontraban, ni dio intervención a las instancias competentes a las que les corresponde llevar a cabo las acciones de custodiarlos y garantizarles el pleno ejercicio y respeto a sus derechos, en sustitución de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, tal como lo disponen los artículos 17, fracción I y 19, segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que disponen que a las niñas, niños y adolescentes se les debe brindar protección y socorro en cualquier circunstancia con la oportunidad necesaria y que se debe obtener la información necesaria para acreditar su identidad, por lo que en todo momento, los menores de edad que se localizaron por la autoridad en dos grupos de jornaleros agrícolas de origen Rarámuris, ante las omisiones de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal permanecieron en condiciones de vulnerabilidad en las que fueron detectados desde el 6 y 10 de marzo de 2015, con lo que adicionalmente se evidencia que el personal de esa Secretaría del Trabajo Federal dejó de cumplir con lo que al efecto establece el artículo 18, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el sentido de que, en el ámbito de su competencia, se deberá proteger y vigilar el trabajo de “*las persona menores*” en edad permitida para laborar y el cumplimiento de las restricciones a que se

encuentran sujetos, así como la prohibición del trabajo de personas menores de edad que “*se encuentren fuera del círculo familia*”.

102. De conformidad con lo expuesto en el video publicado por la Secretaría del Trabajo Federal y corroborado con el acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita al Municipio de Comondú, el primer grupo de jornaleros fue “reubicado”, el 11 de marzo de 2015, en unos departamentos rentados en Ciudad Insurgentes, sin que para ello haya intervenido ninguna autoridad, incluso de acuerdo con el dicho de la Visitadora Adjunta adscrita a la oficina de Comondú, de la Comisión Estatal “*tuvo conocimiento*” que ese primer grupo de jornaleros fue trasladado por su enganchador o contratista, con financiamiento de la empresa EMP2, de los departamentos rentados en Ciudad Insurgentes, hacia el norte del estado, rumbo al Municipio de Loreto, para que trabajaran en otros ranchos de “*los paperos*”, de donde posteriormente serían trasladados por el propio enganchador hacia su lugar de origen. Por lo que hace al segundo grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris, estos fueron reubicados por cuenta del patrón y a partir del señalamiento de la autoridad federal laboral del 10 de marzo de 2015, en unas bodegas denominadas “Las Bramonas” que se localizan también en el predio de la empresa EMP1 donde laboraban, proporcionándoles colchonetas, casas de campaña, comida y agua potable.

103 Por lo anterior, es claro que las autoridades de la Secretaría del Trabajo Federal que desde el 6 de marzo de 2015 conocieron del caso, no llevaron a cabo acciones suficientes en el rescate de estos trabajadores jornaleros agrícolas por temporada, de origen indígena y migrantes, puesto que fue a partir de su operativo del 10 de marzo de 2015 que requirieron al patrón acciones inmediatas para corregir las evidentes irregularidades en las que estaba incurriendo en perjuicio de las condiciones laborales (incluidas las de vivienda) y los derechos de las y los jornaleros agrícolas Rarámuris que estaban cosechando papa en terrenos sembrados por la empresa EMP1, pasando por alto las condiciones en las que encontró a los dos grupos de jornaleros agrícolas y sin considerar que entre esos

grupos destacaba la presencia de niñas, niños y adolescentes a quienes era prioritario atender.

104. Al respecto, destaca el contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en su artículo 20, reglas 1.3.4 en donde se establece la responsabilidad de los gobiernos de adoptar medidas especiales para garantizar a los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura, una efectiva protección en materia de contratación, condiciones de empleo, así como las debidas inspecciones en las regiones donde laboren, a fin de garantizar que se cumpla lo establecido en el mismo convenio, situación que no prevaleció en el presente caso para los dos grupos de jornaleros agrícolas Rarámuris, por lo que las autoridades de la Delegación Federal en Baja California Sur de la Secretaría del Trabajo Federal, con su omisión contravinieron lo previsto por el artículo 31, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

105. En este sentido, resulta evidente que AR4, AR5 y AR6, además de verificar el cumplimiento a las normas mínimas del trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y señalar a los patrones las infracciones en las que incurren para que las corrijan, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores, al realizar las diligencias de identificación tanto del centro de trabajo, como del patrón, en el poblado de Ignacio Zaragoza, donde habitaba el primer grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris, así como la visita de inspección en el rancho agrícola a cargo de la empresa EMP1, en Ciudad Insurgentes, ambos en el Municipio de Comondú, donde se encontraba el segundo grupo de jornaleros agrícolas, también tenían la obligación de establecer acciones encaminadas a brindar a los trabajadores la certeza jurídica sobre sus derechos mediante la orientación jurídica correspondiente a cada caso, tal como lo establece el artículo 10 del citado Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo Federal, por lo que es evidente que los servidores públicos a que se ha hecho referencia, dejaron de cumplir con sus obligaciones .

106. Ante lo señalado, resulta también evidente que los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal no consideraron que podrían estar ante la presencia de responsabilidades de tipo penal en agravio del grupo de jornaleros y que como se expuso en párrafos previos, tenían obligación, entre otras cosas, de prevenir la trata de personas, en particular porque con el video elaborado y publicado por la propia autoridad, hizo evidente la presencia de niños, niñas y adolescentes en posibles condiciones de explotación laboral, lo cual constituye una de las modalidades de este delito en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, por lo que se podía presumir la actualización de conductas delictivas en agravio de los jornaleros agrícolas indígenas, así como de las personas menores de edad que fueron localizadas desde el 6 de marzo de 2015, de quienes se desconocía si correspondían a un mismo núcleo familiar; por lo que a pesar de que efectivamente el 10 de marzo de 2015 se inició un procedimiento de verificación de las condiciones del empleo en términos de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento respectivo, en cuanto a los menores de edad, se debieron dictar medidas inmediatas de protección privilegiando los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal como lo establece el artículo 17, fracción I de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sin que ello fuera posible, ya que no se resguardó a los grupos de jornaleros y a sus familias, los cuales fueron reubicados, a partir de la intervención de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal, por los propios enganchadores o patrones, de quienes se presume la responsabilidad de mantenerlos en las condiciones en que se les encontró.

107. Lo anterior representa la violación a los derechos a la seguridad jurídica de la población con mayores niveles de vulnerabilidad, indígenas, migrantes internos, que no hablan y/o entienden el castellano, en condiciones de pobreza extrema, sin acceso a la educación, menores de edad y mujeres (embarazadas o en periodo de lactancia), quienes pudieron encontrarse en condiciones de explotación,

considerando que precisamente una de las modalidades de la trata de personas implica la explotación laboral, en términos de lo previsto en el artículo 21, segundo párrafo de la Ley General de Trata de Personas de Personas.

108. Así las cosas, AR4 durante su diligencia de inspección de 10 de marzo de 2015, como medida de protección a estos grupos de jornaleros agrícolas indígenas, únicamente conminó al patrón para que tomara medidas para solventar en forma inmediata las irregularidades que en materia laboral detectó en agravio de sus trabajadores, con independencia de que el contrato se haya realizado por conducto de un tercero, brindando al empleador el derecho de audiencia dentro del procedimiento iniciado, sin embargo ello no justifica que no haya dado intervención inmediata a las instancias competentes, que debieron brindar asistencia específica a las niñas, niños y adolescentes desde el 6 de marzo de 2015 por su especial condición de vulnerabilidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 10, segundo párrafo y 12, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

109. Igualmente, AR5 y AR6 dejaron de cumplir con su función pública, al no brindar asistencia y generar acciones de protección en favor del grupo de jornaleros agrícolas indígenas que localizaron el 6 de marzo de 2015, asentados en una vivienda del poblado de Ignacio Zaragoza, en el Municipio de Comondú, Baja California Sur, y que finalmente fueron trasladados por su enganchador o contratista sin poderse precisar su destino final; omisión que se repitió con el grupo de jornaleros agrícolas localizados en el rancho de la empresa EMP1, que fueron reubicados por el patrón en las bodegas llamadas “Las Bramonas”, del mismo rancho, para luego ser trasladados por autoridades del Gobierno del Estado de Baja California Sur, al puerto de “Pichilingue” en La Paz, Baja California Sur y de ahí en transbordador al puerto de Topolobampo, Sinaloa, donde fueron “custodiados y acompañados” por SP1, quien elaboró un acta donde hizo constar que “entregó” a 119 trabajadores del campo del estado de Chihuahua que fueron “rescatados”, al Coordinador General de la Comisión para la Atención de las

Comunidades Indígenas de Sinaloa, sin que la Secretaría del Trabajo Federal, instancia que en principio conoció de todos los casos y documentó las condiciones en que se encontraban, en particular las niñas, niños y adolescentes, hubiera adoptado alguna medida de protección especial, ante la situación de vulnerabilidad, dejando que las condiciones en las que vivían en el poblado de Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, y en el rancho de la empresa EMP1, ambos en el Municipio de Comondú, Baja California Sur, permanecieran sin cambio desde el 6 al 10 de marzo de 2015, violentando con su omisión lo previsto en los artículos 10, párrafo segundo, y 47 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen como obligaciones a todos los servidores públicos de carácter federal, adoptar medidas necesarias de protección especial para atender a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad y se vean afectados en sus derechos, así como de abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio público que tienen encomendado.

110. En el mismo sentido, el citado artículo 10 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, relacionado con los artículos 279 Ter, primer párrafo; 280; 281; 282 y 283 de la Ley Federal del Trabajo, establecen las condiciones mínimas en que debe desarrollarse el trabajo de las y los jornaleros en México y que por consiguiente constituye la base mínima de derechos que debe ser supervisada por la Secretaría del Trabajo Federal en favor de las y los jornaleros agrícolas frente a las eventualidades que se susciten con sus patrones, así como con otras figuras similares al patrón, que igualmente pueden resultar responsables solidarios, por lo cual, tanto V1 y V2, así como los dos grupos de jornaleros agrícolas Rarámuris, quedaron en total desprotección por la autoridad que conoció de su situación desde el 6 de marzo de 2015, los primeros sin saber cuál fue su destino, el primer grupo de aproximadamente 70 personas localizado en Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza,

presumiblemente trasladados a otra finca agrícola en Baja California Sur y, finalmente, el segundo grupo de más de 100 personas, localizadas en el rancho de la empresa EMP1, trasladado por autoridades del Estado de Baja California Sur hacia el Estado de Sinaloa el 21 de marzo de 2015, privándolos así de su fuente de trabajo y sin garantizarles protección en esa materia.

111. Por lo que es evidente que a pesar de pertenecer todos ellos a un grupo de población que por sus características es considerado vulnerable (jornaleros agrícolas de origen tarahumara migrantes internos), no se les brindó ningún tipo de asistencia para solventar las condiciones en que se encontraban viviendo, no se avisó a otras autoridades para que los atendieran, respecto de la detección del posible caso de trata de personas, tal como lo vislumbraron los medios de comunicación en las notas periodísticas que son el punto de partida de la investigación de esta Comisión Nacional.

112. Por tanto, la actuación de AR4, AR5 y AR6, fue violatoria de derechos humanos al no haber tomado medidas de protección inmediata en favor de las y los jornaleros agrícolas indígenas, quienes continuaron en las condiciones en que fueron localizados, desde el 6 hasta el 10 de marzo de 2015, cuando se llevó a cabo la diligencia de verificación por parte de la Secretaría del Trabajo Federal tal como se expuso en medios de comunicación y en el video que publicó en internet, donde se hizo énfasis en dicho operativo.

DERECHO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

113. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera insuficiente.

114. La CrIDH ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así en la sentencia de 21 de septiembre de 2006, emitida en el “*Caso Servellón García y otros vs. Honduras*”, estableció “...*que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de..., con plena observancia de las garantías judiciales*”¹².

115. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en la Recomendación General número 14¹³ sobre la atención deficiente a las víctimas del delito, situación que en muchos casos deriva en irregularidades en el trámite de la indagatoria, lo que redundaría en que la víctima de delito perciba el acceso a la justicia, en su variante de procuración a la justicia, como algo ajeno a ellas y lejano de acceder.

116. Asimismo, en la Recomendación General número 16¹⁴ esta Comisión Nacional observó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para, entre otras cosas, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, así como dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos.

¹² Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153

¹³ Emitida el 27 de marzo de 2007, “Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”

¹⁴ Emitida el 21 de mayo de 2009, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”.

117. El artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la obligación del Ministerio Público a tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, a dar seguimiento a las denuncias que se presenten y de allegarse de los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo ocurrido, y en el mismo sentido el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y el artículo 7 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, establecen que corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos.

118. En este sentido, es importante establecer que AR4 durante la diligencia de inspección de 10 de marzo de 2015, dio intervención a AR1 para que se constituyera en el domicilio de la empresa EMP1, donde se encontraban los dos grupos de jornaleros agrícolas Rarámuris, realizando la cosecha de papa, para que tomara conocimiento de los posibles hechos constitutivos de delito, lo cual se corrobora con el acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, quien se encontraba acompañando a la autoridad federal del trabajo durante el desahogo de su diligencia, en la que además hizo constar que también estuvieron presentes el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y AR2, así como SP6, junto con elementos de Seguridad Pública y Policía Ministerial, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaron diligencias para hacer constar las condiciones en las que laboraban, comían y pernoctaban el grupo de jornaleros agrícolas indígenas Rarámuris, señalando también que entre las personas que se encontraron en el lugar, se localizó a PR1 y PR2, responsables de los traslados de los dos grupos de jornaleros que se encontraban laborando en ese momento en el rancho EMP1.

119. El propio 10 de marzo de 2015, AR1 elaboró un acta inicial para comenzar el trámite de la AP1, levantando en esa fecha una constancia de hechos donde estableció que estando constituida en un predio de Ciudad Insurgentes, tuvo a la vista *“UN GRAN NÚMERO DE PERSONAS TRABAJANDO EN LA COSECHA DE PAPA (RECOLECTANDO Y ENCOSTALANDO LA PAPA) ENTRE HOMBRES, MUJERES Y NIÑOS DE DIFERENTES EDADES, DE ASPECTO INDIGENA, ... AL FONDO DEL CAMPO SE APRECIA UN ESPACIO AL AIRE LIBRE DONDE SE OBSERVAN VARIO CAMPAMENTOS (CASITAS) DE HULE NEGRO Y PALOS DE LA REGIÓN, EN DONDE AL INSPECCIONAR EL INTERIOR DE LAS CASITAS SE PUEDE APRECIAR QUE ESTAS SON UTILIZADAS PARA HABITAR YA QUE SE PARECIAN DENTRO UN MENOR DE EDAD, EN OTRO DOS MENORES DE EDAD, EN OTRO UNA MENOR DE EDAD, COBIJAS, MALETAS Y ROPA DIVERSA, ASÍ COMO RESTOS DE COMIDA Y BASURA...SE APRECIAN TRES MENORES DE EDAD DEL SEXO MASCULINO QUIENES MANIFIESTAN ESTAR EN SU HORA DE DESCANSO ... SE APRECIA DEL LADO DERECHO LA COCINA EN DONDE SE ESTA COCINANDO UN CALDO DE POLLO CON MUY POCAS CONDICIONES DE HIGIENE, ... SE APRECIA UNA CASA DE CAMPAÑA DENTRO DE LA CUAL ESTA UNA NIÑA MENOR DE EDAD...SE APRECIAN CINCO MUJERES DE ASPECTO INDÍGENA, ASÍ COMO UN CAMPAMENTO DE HULE NEGRO Y PALOS DE LA REGIÓN DENTRO DEL CUAL SE APRECIA ROPA SUCIA, COBIJAS, BASURA Y RESTOS DE COMIDA ... SE APRECIAN NIÑOS DE AMBOS SEXOS CORRIENDO Y JUGANDO”*.

120. En la misma fecha, AR1 recabó la comparecencia de PR2, quien manifestó que llegó con un grupo de *“CIEN TRABAJADORES ENTRE HOMBRES, MUJERES Y NIÑOS... AL LLEGAR ME ENTIENDO CON UN REPRESENTANTE DE LA EMPRESA AGRÍCOLA EMP1 ...ME ASIGNARON UN CAMPO EL CUAL ESTABA DESTINADO PARA DORMITORIOS DE LOS TRABAJADORES PERO NO TIENE DORMITORIOS, POR LO QUE CADA QUIEN DUERME COMO PUEDE O DONDE PUEDE... Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES HACEN CAMPAMENTOS*

CON HULES, CARTONES TELAS O BIEN EN CASA DE CAMPAÑA, NOS PUSIERON BAÑOS PORTATILES,... SE LES DA A CADA TRABAJADOR DOSCIENTOS A TRESCIENTOS PESOS DE MANERA SEMANAL... YA QUE SE LES LIQUIDA AL FIN DE COSECHA...SE PAGA A 4 PESOS LA ARPILLA A CUATRO PESOS LIBRE DE COMIDA, A LOS TRABAJADORES, A MI SE ME PAGA A OCHO PESOS... YA QUE YO CORRO CON LOS GASTOS PARA SUBIR Y BAJAR A LA GENTE DE LA SIERRA A SINALOA Y DE AHÍ JUNTO PARA LA COMIDA Y EL TRANSPORTE DE ESAS PERSONAS... UNA VEZ QUE SE ACABA EL TRABAJO... LA EMPRESA... PAGA DOS CAMIONES DE PASAJE PARA QUE LOS PONGA EN SINALOA Y AHÍ SEGUIMOS TRABAJANDO EN OBREGON CON LA MISMA EMPRESA EMP1 Y REGRESAMOS A ESTA CIUDAD EN MAYO...ESTOY CONSIENTE DE QUE HAY MENORES TRABAJANDO DENTRO DE LAS CUADRILLAS... PERO ESTO LO HACEN CON CONSENTIMIENTO DE LOS MISMOS PADRES,... YO CONTRATO A LOS PAPAS... Y ELLOS SE TRAEN A SUS MENORES HIJOS Y LOS PONEN A TRABAJAR...”.

121. De la misma forma, el propio 10 de marzo de 2015, AR1 recabó la comparecencia de PR1 quien indicó que “...EMPECE A DEDICARME ... A TRANSPORTAR GENTE PARA LOS CAMPOS A FIN DE CONSEGUIRLES TRABAJO ... CONOZCO GENTE DE CRIL DE CHIHUAHUA, QUE SE VIENE A TRABAJAR A LA PAPA,...CUANDO LOS CONTRATO SE LES DICE QUE SE LES PAGARA A \$4.00 PESOS LA ARPILLA DE PAPA Y LAS TRES COMIDAS LIBRES YA QUE ESAS YO SE LAS DOY... HACE APROXIMADAMENTE COMO SEIS SEMANAS QUE LLEGUE A ESTA CIUDAD... CON SESENTA Y CINCO TRABAJADORES ENTRE MUJERES, HOMBRES Y NIÑOS,... AL LLEGAR ME ENTIENDO CON UN REPRESENTANTE DE LA EMPRESA AGRÍCOLA EMP1 ... SE NOS ASIGNO UNA CASA GRANDE PARA MI GENTE LOS SESENTA Y CINCO ENTRE TRABAJADORES COCINERAS, POR LO QUE CADA QUIEN DUERME COMO PUEDE O DONDE PEDE, ALGUNOS FUERA DE LA CASA,

NOS PUSIERON BAÑOS PORTATILES Y DENTRO DE LA CASA TAMBIEN HAY BAÑO CON REGADERA... TENEMOS UN CONTRATO DE CINCO A SEIS SEMANAS... SE LES DA A CADA TRABAJADOR DOSCIENTOS A TRECIENTOS PESOS DE MANERA SEMANAL... SE LES LIQUIDA AL FIN DE COSECHA... LA COMIDA SE NOS DA EN EL RANCHO, Y EL DESAYUNO Y LA CENA EN LA CASA DONDE VIVIMOS, NO SE NOS COBRA,... SE PAGA LAS ARPILLAS A CUATRO PESOS LIBRE DE COMIDA,... A MI SE ME PAGA A CINCO PESOS MONEDA NACIONAL...YO PAGO A CUATRO CINCUENTA LAS ARPILLAS Y LOS CINCUENTA CENTAVOS A LA GENTE QUE ANDA COCIENDO LAS ARPILLAS... LA EMPRESA PAGA EL CAMION DE PASAJE PARA QUE LOS PONGA EN SINALOA, Y AHÍ SEGUIMOS TRABAJANDO CON OTRAS EMPRESAS... SE Y ESTOY CONSIENTE DE QUE HAY MENORES PERO ESTOS SE QUEDAN EN LA CASA EN CUIDADO DE UNA PERSONA EN LA POBLACIÓN DE VILLA IGNACIO ZARAGOZA,... NO TIENEN SEGURO SOCIAL YA QUE SI SE ENFERMAN O OCUPAN ALGUN MEDICAMENTO YO LOS TRAIGO AL CENTRO DE SALUD Y SE CUBREN ESOS GASTOS, EN CUANTO AL CONTRATO... ES VERBAL... TAMBIÉN TRABAJAMOS CON LA EMPRESA EMP2”.

122. No obstante lo anterior, AR1 no emitió ninguna medida de protección a las víctimas potenciales de los hechos presuntamente delictivos, tal como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 19, Apartado B, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que prevé la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y en general a los sujetos que intervengan en un el proceso, aunado a que en el caso concreto AR1 contaba con las declaraciones de las personas que se encargaban del traslado de las y los jornaleros agrícolas Rarámuris, quienes reconocieron que niñas, niños y adolescentes laboraran junto con sus *padres* y que permitieron que vivieran en condiciones “*infrahumanas*” al mencionar que los trabajadores “*duermen como pueden y donde pueden*”, continuando con la integración de la AP1 el 13 de marzo

de 2015, acordó la recepción del oficio de la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal, adscrita a la oficina de Comondú, mediante el cual le dio vista sobre el caso de V1 y V2, quienes también hicieron referencia a su forma de contratación, traslado y las condiciones en que se encontraban junto con el grupo de jornaleros, sin acordar la práctica de diligencias inmediatas y urgentes para investigar los posibles delitos que se estaban actualizando en agravio de los jornaleros agrícolas, a pesar de que el artículo 2, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, prevé que corresponde al ministerio público la carga probatoria de la existencia del delito; asimismo, el 17 del mismo mes y año, AR1 acordó la recepción de los informes recabados por los elementos de la policía ministerial donde hicieron constar las entrevistas que éstos realizaron el 10 de marzo de 2015, en su mayoría a niños, niñas y adolescentes que se encontraban en el predio de la empresa EMP1, sin que hasta ese momento (17 de marzo de 2015) emitiera alguna medida de protección a las víctimas de delito, pese a que observó las condiciones en las que se encontraba el grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris con sus familias en predios del Municipio de Comondú, .

123. En este sentido, destaca que AR1 aún con las documentales recibidas, únicamente se concretó a emitir el 17 de marzo de 2015 un acuerdo donde señaló la citación para PR3, con la finalidad de obtener su comparecencia y el 18 de marzo siguiente, AR1 recibió el escrito de AR4 con la formal denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio del grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris, así como la ratificación de la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, sobre su escrito; siendo hasta el 20 de marzo de 2015, cuando AR1 solicitó al médico legista en turno y a la psicóloga adscrita a la SAMM de la Procuraduría local, en Ciudad Constitución, Baja California Sur, la certificación de su integridad física, y la impresión diagnóstica, respectivamente, sobre el “*GRUPO DE NIÑOS, NIÑAS y MUJERES*” resguardados en la bodega agrícola de la empresa EMP1.

124. El propio 20 de marzo de 2015, AR1 llevó a cabo dos diligencias de inspección ministerial de lugar de los hechos, en compañía del personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría local, el primero en la bodega de la empresa agrícola EMP1 y el segundo en el predio agrícola, localizados en ciudad Insurgentes, Municipio de Comondú, Baja California Sur, además recibió los certificados de integridad física de 27 personas, en su mayoría niñas, niños y adolescentes, suscritos por SP7 y SP8, en donde se hizo constar que tres adolescentes presentaron dermoescoriaciones severas en extremidades (manos maltratadas) y un niño de 3 años presentó tres lesiones tipo úlcera en cráneo, por falta de higiene; el resto sin lesiones recientes que clasificar.

125. En la misma fecha AR1 recibió de SP9 la impresión diagnóstica solicitada, en la que se concluyó que de la valoración realizada a 17 menores de edad, la mayoría estaba experimentando *angustia, inseguridad, temor a la comunicación*, destacando que varios de los que habían estado laborando, desconocían la razón por la que se les impidió trabajar y tampoco se les había dicho si esa determinación sería para todos los ranchos o sólo los de Comondú; sin embargo, AR1 continuó sin emitir medidas de protección en favor del grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris, a pesar de los elementos que evidenciaban sus condiciones de vulnerabilidad y su calidad de víctimas de delito.

126. Así las cosas, el 20 de marzo de 2015 AR1 acordó remitir desglose de la AP1 hacia el agente del Ministerio Público de la Federación en turno en la Delegación de la PGR en Baja California Sur, en Ciudad Constitución, por los delitos de Trabajo Infantil y Delincuencia Organizada, relacionado con la Trata de Personas y de la misma forma remitió copia certificada de la indagatoria a la agencia del Ministerio Público del fuero común investigador de la SAMM, por lo que respecta al delito de su competencia, violencia familiar.

127. El 21 de marzo de 2015, AR1 elaboró constancia de hechos en la que señaló que se constituyó nuevamente en las instalaciones de las bodegas citadas, “*con la*

finalidad de recabar las declaraciones testimoniales de los menores resguardados en la bodega agrícola EMP1”, encontrando al llegar al predio cuatro camiones de transporte de pasajeros de la empresa ET1, a los cuales estaban siendo abordados todos los jornaleros agrícolas Rarámuris y sus familias, por lo que no se logró realizar la diligencia, únicamente se tomaron fotografías del lugar y se entrevistó con AR3 quien le señaló estar a cargo del operativo y que por “ORDENES DEL EJECUTIVO ESTATAL, IBAN A SER TRASLADADOS A LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, LAS PERSONAS RESGUARDADAS EN LA BODEGA DE AGRICOLA DE LA EMPRESA EMP1, PARA SER RETORNADAS A SU LUGAR DE ORIGEN” por lo que AR1 dio por concluida su diligencia, sin motivar ni fundar su actuación, pues omitió recabar los testimonios de “los menores resguardados” y permitió que AR3, sin atribuciones legales para ello, realizara el traslado de las víctimas.

128. Por lo que respecta a la actuación de AR2, el 10 de marzo de 2015 fue notificada vía telefónica por AR1 sobre la posible comisión de conductas delictivas en agravio de menores de edad en un rancho de Ciudad Insurgentes, Municipio de Comondú, Baja California Sur, por lo que se trasladó a ese lugar donde se entrevistó con AR1, quien le mencionó que la verificación de las condiciones laborales estaba a cargo de AR4 y que de derivarse alguna conducta ilícita, esa instancia daría la vista correspondiente. En esa ocasión, AR2 se entrevistó con la Visitadora Adjunta adscrita a la oficina de Comondú, de la Comisión Estatal, a quien le refirió que *“NO SE ENCONTRABA NINGUN CASO EN CUESTIÓN DE ABUSOS DE LOS MENORES, QUE SOLO EXISTÍAN DESCUIDO DE LIMPIEZA E HIGIENE HACIA LOS MENORES POR PARTE DE LOS PADRES DE FAMILIA”,* por lo que AR2 en atención al caso que le hicieron de su conocimiento únicamente realizó llamada al titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a fin de que, *en caso de ser necesario, proporcionara a la Casa Hogar del Menor en Ciudad Insurgentes, las condiciones óptimas para el ingreso de los menores de edad, dado que en ese momento se encontraba inhabilitada y cerrada sin personal*

que la atienda, ya que no cuentan con el apoyo económico para brindar las medidas de seguridad y protección necesarias para que se salvaguarde la integridad de los menores de edad.

129. No obstante lo anterior, de la “CONSTANCIA DE HECHOS” elaborada por AR2 el 10 de marzo de 2015, se advierte que al constituirse en el rancho agrícola de la empresa EMP1, observó a menores de edad, sin aseo personal, que no existían casas ni viviendas para las y los jornaleros, únicamente “*TOLDOS DE PLÁSTICO, CON LETRINAS NO OPTIMAS PARA SU FUNCIONAMIENTO... CARECEN DE TODAS LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA UNA CALIDAD DE VIDA ADECUADA CARECIENDO DE TODO LO INDISPENSABLE PARA VIVIR, NO TIENEN COMEDOR... LA COMIDA SE LES PREPARA POR FUERA, SE APRECIA MUCHA BASURA Y MALOS OLORES... NO CUENTAN CON DOCUMENTOS PARA IDENTIFICARSE...*”, a pesar de lo cual, en su carácter de agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializado en Delitos Contra la Libertad Sexual y la Familia, no dictó medidas inmediatas de protección, para salvaguardar la integridad y por la seguridad de las y los jornaleros agrícolas Rarámuris, que viajaban con su familia, incluyendo niños, niñas y adolescentes.

130. Por lo anterior, a pesar de que AR2, en su constancia de hechos, pretende señalar que a otras autoridades les correspondería darle intervención sobre hechos posiblemente constitutivos de delito de su competencia, de acuerdo con su cargo, y con las funciones del Ministerio Público establecidas en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y en el Código de Procedimientos Penales para esa entidad federativa, igualmente le competía a AR2 tomar las acciones necesarias para brindar servicios de asistencia y protección en favor de los agraviados, atendiendo a su condición de vulnerabilidad y de las condiciones graves de desprotección que esa misma autoridad certificó e hizo constar en su “CONSTANCIA DE HECHOS” de 10 de marzo de 2015.

131 Cuando AR2 recibió el desglose de la AP1 el 20 de marzo de 2015, se inició la AP2; sin embargo, esa autoridad ministerial tuvo conocimiento de los hechos que involucraron a dos grupos de jornaleros agrícolas Rarámuris desde el 10 de marzo de 2015 y a partir de esa fecha pudo intervenir de manera oficiosa, destacando la constancia que elaboró con motivo de su participación en la diligencia del caso, con la que se dio por enterada de los hechos que agraviaban a un grupo de población altamente vulnerable, como son los niños, niñas y adolescentes hijos de jornaleros agrícolas Rarámuris, concretándose a describir en su constancia las condiciones inapropiadas en las que se encontraban viviendo éstos, sin que dictara medidas urgentes para solventar el estado de necesidad en el que se les encontró, e incluso realizó gestiones con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Baja California Sur, *“A FIN DE QUE DE SER NECESARIO PROPORCIONE A LA CASA HOGAR DEL MENOR DE ESTA CIUDAD CONDICIONES OPTIMAS PARA INGRESO DE MENORES DE EDAD”*, cuando ya existían las condiciones de necesidad entre los agraviados, mismas que justificaban la urgencia en la aplicación de medidas de protección para las familias de jornaleros agrícolas Rarámuris, por lo que con su omisión AR2 dejó también de cumplir con las funciones primordiales del Ministerio Público, como lo son las de investigar la posible comisión de conductas delictivas y, por otro lado, la de brindar protección a las víctimas de delitos.

132. Es necesario puntualizar que la actitud omisa de AR1 y AR2, respecto de su deber de procurar justicia en el presente caso, se hizo aún más evidente para esta Comisión Nacional al momento en que se estableció comunicación telefónica con ambas servidoras públicas el 18 de marzo de 2015, ya que por una parte AR1 señaló que en el operativo de *“rescate de 200 jornaleros tarahumaras que presumiblemente eran explotados”*, inició la AP1 por *“hechos constitutivos de delito”* y reconoció que durante esa diligencia tuvo a la vista a 15 personas menores de edad aproximadamente, sin embargo, *no los aseguró ni los certificó medicamente, ni tampoco dio fe de su integridad física* y únicamente dio vista a la SAMM de la

Procuraduría local. Por otra parte, AR2 señaló que estuvo presente en la diligencia de inspección de la Secretaría del Trabajo Federal, que no inició en ese momento ninguna indagatoria y también tuvo a la vista a 10 o 15 personas menores de edad, *que no fueron certificados medicamente ni dio fe de su integridad física y tampoco fueron asegurados, porque no contaba con casa hogar disponible, además de que los padres de esas personas menores de edad no contaban en ese momento con documentos de identificación*, por lo que consideró que *“si aseguraba a los menores en vez de ayudarlos, les ocasionaría un daño a esas familias, toda vez que después no podría devolverles a sus hijos porque no tendrían forma de acreditar que son sus padres al no contar con documentos que prueben el parentesco”*, además, indicó que SP6 entrevistó a los niños, quienes no refirieron haber sido víctimas de algún delito, pero que SP6 *“junto con el DIF Estatal canalizarían a los menores al área de Psicología correspondiente para confirmar que no hayan sido abusados sexualmente o víctimas de otro delito”*, conculcando ambas servidoras publicas lo previsto por el artículo 32, fracciones II y IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.

133. Es claro que AR1 y AR2, además de no dictar medidas urgentes de protección a los niños, niñas y adolescentes que tuvieron a la vista según su propio dicho, en términos de lo previsto en el artículo 32, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, de no realizaron diligencia alguna para investigar si en realidad existían relaciones de parentesco.

134. Es de hacer notar que AR2 al señalar que se comunicó con el SP3, no dio cumplimiento a su obligación de darle vista sobre la existencia de menores de edad que posiblemente no estuvieran acompañados de sus padres o personas que ejercen la patria potestad o la custodia legal, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, para que esa instancia estableciera los mecanismos necesarios para garantizar a estas posibles víctimas de delito, su integridad y seguridad personal.

135. Además, tanto AR1 como AR2, tenían la obligación constitucional de realizar todas las acciones necesarias para garantizar la debida procuración de justicia en favor de las y los jornaleros agrícolas Rarámuris y en particular a las niñas, niños y adolescentes, considerando sus especiales condiciones de vulnerabilidad, que ya quedaron plasmadas en los antecedentes de este documento, ambas autoridades dejaron de cumplir con su función en la procuración de justicia.

136. Respecto del grupo de jornaleros agrícolas que habitaba en un predio de Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú, AR1 no tomó medidas para brindarles protección ni resguardo, no recabó su declaración, ni llevó a cabo acciones para establecer la identidad de los jornaleros que provenían de ese lugar y que se encontraban el 10 de marzo de 2015 en las instalaciones del rancho operado por la empresa EMP1, así como los que pernoctaban en el propio rancho, tampoco estableció si todos hablaban y/o entendían el castellano y tampoco se contó con un traductor, ni se advierte gestión para localizar a alguna persona del grupo de jornaleros, que hablara y tradujera del castellano al Rarámuri, por lo que es claro que no se allegó de datos que permitieran la localización posterior de los jornaleros agrícolas indígenas, favoreciendo con ello que el traslado de los jornaleros corrieran a cargo de la misma persona que las llevó a vivir en las condiciones en las que fueron localizados por el personal de la Secretaría del Trabajo Federal, lo que eventualmente generó que se desconociera su paradero y si continuaron o no laborando en ranchos de esa entidad federativa, sin que pudiera establecerse si los niños, niñas y adolescentes que viajaban con ellos, pertenecían a esas familias.

137. De la misma forma, por lo que hace al grupo de jornaleros que fue alojado finalmente en la bodegas de la empresa EMP1, se advierte una actitud omisa por parte de AR1 y AR2, quienes desde el 10 de marzo de 2015 conocieron la situación de los jornaleros agrícolas indígenas y sus familias, al constituirse ambas en las instalaciones del rancho operado por la empresa EMP1 y no haber dictado ninguna medida de protección y resguardo en favor de éstos, en su calidad de presuntas

víctimas de delito, además de que el 21 de marzo de 2015, AR1 no desahogó una diligencia ministerial encaminada a conocer la verdad de los hechos que pudieron ser constitutivos de delitos y permitió que el grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris fuera trasladado al puerto de Pichilingue, en La Paz, Baja California Sur y de ahí hacia el puerto de Topolobampo, Sinaloa, desconociendo la identidad de todos las y los jornaleros agrícolas, así como sus datos de localización, lo cual obstaculizó la continuación de las investigaciones iniciadas en la AP1, cuando la Institución del Ministerio Público de Baja California Sur, es la única instancia competente para la investigación de los delitos del fuero común cometidos en territorio de esa entidad federativa, así como para realizar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 7 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, por lo que AR1 y AR2 dejaron de llevar a cabo su función, en evidente agravio de los derechos de las y los jornaleros agrícolas Rarámuris y sus familias, a quienes tenía la obligación de proteger, mediante la efectividad en la resolución de investigaciones ministeriales como función sustantiva de la procuración de justicia, tal como se prevé en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018.¹⁵

138. Por lo que es evidente que AR1 y AR2, desde el 10 de marzo de 2015 que tuvieron conocimiento de los hechos acontecidos en agravio de los dos grupos de jornaleros agrícolas de origen Rarámuris, asentados en dos localidades del Municipio de Comondú, Baja California Sur, no dictaron ninguna medida encaminada a proteger y salvaguardar la integridad física y los derechos de las víctimas del delito, ni acción alguna para resguardar el lugar de los hechos, considerando que en términos de lo previsto por el artículo 2, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, la carga probatoria sobre la existencia o no de algún delito, le corresponde al Ministerio

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013.

Público como instancia de buena fe, dejando pasar más de 10 días, sin dictar tales medidas de protección ni presentarse en el lugar donde se localizaban los agraviados, permitiendo además que el 21 de marzo de 2015, diversas autoridades del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin justificación alguna, trasladara a los agraviados a otro lugar y no recabar las declaraciones de las víctimas sin fundar ni motivar tal actuación, dejando así de cumplir con las obligaciones que les impone la debida procuración de justicia en favor de todos los agraviados del presente asunto, como lo establecen los artículos 19, apartado B, fracciones V, segundo párrafo y VI, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como 32, fracciones II, IV, V y VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, en donde se indica que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de los sujetos que intervengan en el proceso, además de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, realizar u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, ordenar el aseguramiento provisional de bienes para garantizar la reparación del daño, así como restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, lo cual evidentemente no aconteció para el grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris ni sus familias, relacionados como víctimas en las AP1 y AP2.

139. También quedó acreditado que AR1 y AR2 desatendieron sus obligaciones en la procuración de justicia ya que en su actuación tampoco consideraron las especiales condiciones de vulnerabilidad del grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris y sus familias, no valoraron la gravedad de los hechos de que podrían haber sido víctimas y no buscaron los medios para resolver su situación, en términos de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, donde se indica que, como una medida de protección a las personas menores de edad víctimas de delito, si no hubiere

familiares idóneos que se hagan cargo de ellos, tendrían que haber sido trasladados a “una institución asistencial o colocados en casa de una familia de reconocida honradez”, dando aviso de esta medida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, lo cual evidentemente no sucedió.

140. En atención a todo lo expuesto, se considera que tanto AR1 como AR2, al dejar de cumplir con las obligaciones que como agentes del Ministerio Público tienen encomendadas, conculcaron los derechos de los dos grupos de jornaleros agrícolas Rarámuris originarios de Chihuahua, evidenciando la ineficiencia en la actuación ministerial, debido a inercias burocráticas, e indiferencia de las autoridades encargadas de investigar la comisión de los delitos, provocando así la inactividad o el retraso en el desahogo de las tareas de procuración de justicia, que es considerada también una forma de negarla y fomentar la impunidad, tal como se señala en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018 mismas que debían haber sido ya superadas, de acuerdo a las estrategias y líneas de acción emitidas a partir de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, derivada del mencionado programa, señalados en el Capítulo II, apartado B, estrategia 1.4, bajo el rubro “Garantizar la Protección a la Víctimas de Delito” y su correspondiente línea de acción 1.4.3 titulada “Fortalecer las Capacidades Ministeriales de Atención a Víctimas”.¹⁶

141. Tal como se expuso en los párrafos que anteceden AR1, el 20 de marzo de 2015, dentro de la AP1 dictó un acuerdo por el cual remitió desglose de la indagatoria del caso hacia la Delegación de la PGR en Baja California Sur, en el que señaló “... se advierte la existencia del delito de *DELINCUENCIA ORGANIZADA RELACIONADO CON LA TRATA DE PERSONAS*, ilícito previsto por el artículo 10 en relación con la fracción IV y V, sancionado por el mismo numeral de la *LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA*

¹⁶ Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 2013.

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, legislación en materia Federal, en relación con la LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, conforme a lo establecido en el artículo 50 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, del Poder Judicial de la Federación,... Por lo que a consideración de esta Fiscalía del Fuero Común Investigador, para no entorpecer la persecución de dichos ilícitos se considera procedente remitir al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION EN TURNO ADSCRITO A LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CIUDAD CONSTITUCIÓN, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, copias debidamente certificadas en VÍA DE DESGLOSE de la presente indagatoria, lo anterior para que el Representante Social de la Federación integre y determine por cuanto hace a los ilícitos previsto y sancionados por la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS”, por lo que le remitió copia de la AP1 instruida en contra de PR3 y otros.

142. Por lo expuesto, resulta evidente que AR1 tenía perfectamente claro que los agraviados, todos jornaleros agrícolas Rarámuris, que se encontraban relacionados con la AP1, podrían ser víctimas de otros delitos, tales como el de trata de personas ya que así lo hizo constar en el mencionado acuerdo de 20 de marzo de 2015, por lo que, sin que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre la oportunidad y procedencia en el acuerdo de desglose por incompetencia sobre el referido delito hacia la federación, es claro que AR1, entre el 10 y hasta el 20 de marzo de 2015, durante 10 días, fue la única autoridad ministerial que tuvo a su cargo una investigación relacionada con los hechos y no tomó ninguna medida de protección hacia las víctimas, más aún, cuando en el referido acuerdo señaló que se actualizaba presuntamente la comisión del delito de trata de personas. Así las cosas, AR1 durante esos 10 días no tomó ninguna medida en favor de los agraviados en su calidad de víctimas o posibles víctimas del delito de trata de

personas, situación que resulta ser contradictoria ya que en el acuerdo de referencia, AR1 consideró que existían elementos de convicción suficientes para sostener su acuerdo sobre el desglose de la indagatoria hacia el fuero federal por el posible delito de trata de personas, señalando además que emitió tal determinación para *no entorpecer la actividad investigadora* del Ministerio Público de la Federación, sin embargo, las omisiones en su investigación y la falta de acciones en favor de los agraviados, tuvo como consecuencia el efectivo entorpecimiento en la actividad investigadora de la instancia federal, puesto que a pesar de llevar 10 días conociendo el caso y advirtiendo la presencia de niños, niñas y adolescentes en los lugares donde detectaron a los grupos de jornaleros agrícolas indígenas y haber reconocido además las condiciones inadecuadas en las que se encontraban, no dictó medidas para lograr la identificación de cada una de las personas que conformaban el grupo de víctimas o posibles víctimas, si entre ellos guardaban alguna relación de parentesco, si alguna persona requería asistencia médica o psicológica, etcétera. Por lo expuesto, es evidente que AR1 remitió el desglose de la AP1 a la instancia federal, sin haber brindado seguridad ni resguardado la integridad física de las víctimas, ofendidos o testigos de los hechos.

143. En este sentido, tal como ya se mencionó era obligación de AR1 garantizar la protección de las víctimas de delito, en este caso las víctimas relacionadas con la AP1, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, apartado B, fracciones V, segundo párrafo y VI, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como 32, fracciones II, IV, V y VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, y más aún ya que al reconocer la existencia de probables elementos constitutivos del delito de trata de personas, independientemente de su competencia sobre la investigación de tal ilícito, durante los 10 días que tuvo a su cargo la indagatoria íntegra, no dictó medida alguna encaminada a dar seguridad a las víctimas de tal delito.

144. A este respecto es necesario precisar que el Estado Mexicano, al ratificar el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente

Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, asume la obligación de brindar la más amplia protección a las víctimas y posibles víctimas de este delito. Derivado de tal ratificación, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Trata de Personas, a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, en la que se describen las acciones específicas a las que el gobierno federal, estatal, del *Distrito Federal*¹⁷ y Municipales están obligados, para favorecer el acceso de las víctimas a la justicia mediante la eficiente procuración de justicia en los Estados parte.

145. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de Ley General de Trata de Personas se orientará, entre otros, por los principios de máxima protección, que constituye la obligación de cualquier autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas; el interés superior de la infancia, entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años, como sujetos de desarrollo; la de debida diligencia relativa a la obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción; así como la reparación del daño, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas; la garantía de no revictimización; la de presunción de minoría de edad; así como las medidas de atención, asistencia y protección, que beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos en dicha ley.

146. A este respecto conviene destacar que la propia Ley General de Trata de Personas, establece que los principios referidos deberán aplicarse en todos los casos “*con independencia de si el sujeto activo*” ha sido *certificado, aprehendido,*

¹⁷ Se expresa el término Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Trata de Personas y se deberá entender como Ciudad de México, debido a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de *dependencia laboral* o económica que pudiera existir entre éste y la víctima, además de la prohibición de *devolución o expulsión de las víctimas*, que *no serán enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o la de sus familias, corran algún peligro*, de lo cual se deberá cerciorar la autoridad.

147. Por tanto, AR1 para la debida integración de la averiguación previa y no vulnerar el derecho de las víctimas o posibles víctimas de los delitos relacionados con la AP1, con independencia de la remisión de su desglose hacia la autoridad federal y de acuerdo con su razonamiento de *no entorpecer la actividad investigadora* del Representante Social de la Federación, debió ajustar su actuación a los principios antes señalados, que se encuentran contenidos en el artículo 3, de la Ley General de Trata de Personas de Personas, ya que al menos durante 10 días estuvo a cargo de la integración de la AP1 y durante este periodo omitió generar acciones y tomar las medidas necesarias para que no se desvanecieran los elementos de los delitos en agravio de las y los jornaleros agrícolas Rarámuris que tuvo a la vista, para que al derivar el caso a la instancia federal, se garantizara la ubicación de las víctimas y así como su acceso a la justicia, pues en términos de lo previsto por el artículo 59 de la Ley citada, la víctima es la titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por acción u omisión en los delitos en materia de trata de personas, *con independencia de que identifique, aprehenda, sujete a procesos o condene al autor, coautor o participe del delito y con independencia de la relación familiar entre este y la víctima u ofendido*, quienes gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

148. Para esta Comisión Nacional resulta de especial preocupación que AR1, en su calidad de perito en la materia, a pesar de haber identificado a las posibles víctimas y probables responsables de delitos considerados graves, bien sea por la participación de menores de edad, de acuerdo con sus normas locales en materia de procuración de justicia, no consideró la situación de vulnerabilidad de las víctimas ni dictó medidas de protección y salvaguarda en su favor, en términos de lo

previsto por el artículo 4, fracción XVII, de la Ley General de Trata de Personas, donde se establece que las condiciones particulares de la víctima deriva de uno o más circunstancias por las que el sujeto pasivo realiza la actividad, servicio, o *labor* que se le pida o exija por el sujeto activo del delito, tales como *su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria, nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, discriminación, sufridas previas a la trata, pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, así como cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.*

149. Para mayor precisión en cuanto a las obligaciones que dejó de cumplir AR1, es necesario hacer notar que como autoridad encargada de atender a víctimas de delito, en el ámbito de su competencia y como ya se ha indicado, siendo la única autoridad ministerial que tomó conocimiento del caso y a la que se le permitió acceder a las víctimas y/o testigos de los hechos, desde el 10 de marzo de 2015 y hasta el 20 del mismo mes y año, en que realizó la remisión y desglose de la indagatoria a otras instancias, debió adoptar medidas tendentes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, por una parte estableciendo mecanismos adecuados para *identificar* a las víctimas y posibles víctimas, brindando asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento, así como proporcionando a las víctimas en un idioma o lengua de su respectiva variante lingüística que comprendan y, de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad, brindando la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, *así como en lugares que garanticen su seguridad, atención médica de calidad y psicológica, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización, así como todas aquellas que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación de daño, además del normal desarrollo de su*

personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes, tal como lo disponen los artículos 62 y 65 de la Ley General de Trata de Personas.

150. En este sentido, es importante hacer referencia al contenido de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, en la que se señala que “*se entenderá por víctimas, las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen a legislación penal vigente de los Estados Miembros...*”, “*independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.*” También se consideraran como víctimas a “*los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”, por lo tanto, AR1 al haber sido omisa en la atención a las víctimas, no generó mecanismos para determinar la identidad de cada uno de las y los jornaleros agrícolas Rarámuris que fueron localizados en municipios de Comondú y que se relacionan con la AP1 y poder en tal caso, asistir a las víctimas y sus familia.

151. A este respecto, es conveniente destacar que, de conformidad con la Observación General número 11, del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus artículos 71 y 72, *la pobreza afecta en forma desproporcionada a los niños indígenas y que éstos están particularmente expuestos al riesgo de ser utilizados para el trabajo infantil, especialmente en sus peores formas como la esclavitud, el trabajo en condiciones de esclavitud, la trata de niños, incluso para trabajos domésticos...*”, es así que “*los niños indígenas en cuyas comunidades impera la pobreza y a las que afecta la marginación urbana*” se encuentran en alto riesgo de ser víctimas de la trata, por lo que se refuerza la

opinión de esta Comisión Nacional en el sentido de que AR1 al haber reconocido tener a la vista a menores de edad, mientras realizó diligencias el 10 de marzo de 2015, en un predio de Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú, así como en un predio agrícola en Ciudad Insurgentes, debió considerar que éstos pertenecían a un pueblo indígena, por lo que las medidas de protección debieron ser inmediatas y adecuadas a la condición de menor de edad e indígena, dado el riesgo que presentan de ser víctimas del delito de trata de personas, tal como se reconoció por la propia AR1 el 20 de marzo de 2015 al realizar el desglose de la AP1 hacia la PGR por la posible comisión del delito de trata de personas.

152. Finalmente, respecto de la actuación de AR2, en cuanto a la atención de las víctimas de delito, se cuenta con suficiente evidencia para hacer valer que, a pesar de que en su calidad de representante social recibió el desglose de la AP1 hasta el 20 de marzo de 2015, conoció del caso desde el 10 de ese mismo mes y año, tal como lo asentó en su constancia de hechos de esa fecha, por lo que al tratarse de una servidora pública perita en la materia de procuración de justicia, debió radicar de oficio la indagatoria correspondiente y de manera inmediata realizar acciones relacionadas con la protección de las niñas, niños y adolescentes que tuvo a la vista, de los que ni siquiera tomó sus nombres u otros datos de identificación, por lo que al igual que AR1, dejó de brindar la protección debida a los agraviados en su calidad de víctimas de delito, además de que al no realizar de manera oficiosa una investigación, les impidió el acceso a la procuración de justicia.

153. Resultan especialmente graves las omisiones de AR1 y AR2 en el tema de atención y protección a víctimas de delito, ya que siendo una obligación de Estado la identificación y atención de las víctimas de delito, generalmente las víctimas no se reconocen ni identifican como tales y para el caso del delito de trata de personas que se podría haber actualizado en el presente caso, tal como lo denota AR1 con su desglose del 20 de marzo de 2015 a la instancia federal de procuración de justicia, la condición de explotación podría haber sido *normalizada* y por ende las víctimas no acuden ante la autoridad para ser asistidas y protegidas. Por lo

anterior, resulta preocupante que AR1 y AR2 en su calidad de representantes sociales del fuero común, a pesar de tener identificadas a las víctimas o posibles víctimas de delito, incurrieron en omisiones que constituyeron la falta de atención de los jornaleros agrícolas Rarámuris de los dos grupos relacionados con el presente caso, por lo que todos ellos quedaron expuestos ante sus *enganchadores y/o contratistas*. Tal situación generó que el primer grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris, haya sido presuntamente trasladado por su enganchador hacia alguna población de Loreto, Baja California Sur y posteriormente desconociéndose su destino; y finalmente, que el segundo grupo de jornaleros, al ser *devueltos o expulsados a otra entidad federativa*, con la pretensión de ser llevados a su lugar de origen, tampoco permitió que se conociera su destino; y en ninguno de los tres casos, se llevó el registro sobre la identidad de las y los jornaleros, así como sus domicilios en sus comunidades de origen, por lo que aún remitiendo la AP al fuero federal, no se contó en las indagatorias con elementos fundamentales que permitieran la localización de las víctimas para darles acceso a las indagatorias que se iniciaron a su favor, lo cual favoreció que en el caso prevaleciera la impunidad sobre las conductas presuntamente constitutivas de delitos en su agravio.

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, AL TRATO
DIGNO Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, COMO ASPECTOS INHERENTES
A LA DIGNIDAD HUMANA, EN SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS MÍNIMOS
DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITO**

154. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas son iguales, sin que prevalezca la discriminación por razones *étnicas* o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia social o personal, que atente contra la *dignidad humana*.

155. En este sentido, la SCJN se ha pronunciado, refiriendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "*junto con los instrumentos*

internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana... constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.¹⁸ Destacando que aun cuando esos derechos no se encuentren enunciados expresamente en la Constitución, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y por tanto se entienden como derechos derivados del “derecho a la dignidad humana.”

156. La propia SCJN, ha expresado que “*la dignidad humana, tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran.... al libre desarrollo de la personalidad... y el propio derecho a la dignidad personal,¹⁹* además, el máximo tribunal del país, ha reconocido que “*la dignidad humana, es un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano.²⁰*”

157. Por lo que es claro advertir que en México, el texto constitucional incluye la dignidad humana como principio inamovible, prohibiendo todas las formas de

¹⁸ Tesis aislada P.LXV/2009 Tomo XXX, Diciembre 2009, bajo el rubro “DIGNIDAD HUMANA, EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE TODOS LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”. Número de Registro 165813.

¹⁹ Tesis Jurisprudencial VI.3o A J/4 (10ª.) Libro XXIII, agosto 2013, Tomo 3, página 1408, bajo el rubro “DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, ES CONNATURAL A LAS PERSONA FÍSICAS Y NO ASÍ A LAS MORALES”. Número de Registro 2004199.

²⁰ Tesis aislada P. LXVI/2009, Tomo XXX, diciembre 2009, bajo el rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE”. Número de Registro 165822.

discriminación, es decir, se prohíbe toda distinción o trato diferente en una situación igual con motivo de las diferencias naturales o culturales, como por ejemplo el origen étnico, nacional, o la edad.

158. Respecto del interés superior del niño, éste se encuentra previsto en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que “*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez*”, garantizando de manera plena sus derechos, tales como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento “*para su desarrollo integral.*”

159. Por su parte la SCJN, ha mencionado que el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.²¹

160. Al respecto, la CrIDH en su Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, reiteró que el principio del interés superior del niño, exige que se tome en especial consideración *el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad* con el fin de alentar en el niño, niña y adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado²², opinión que es también acogida por la SCJN al señalar que todos los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas

²¹ Tesis Jurisprudencial 1.5º.C. J/14, registro 162563, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, materia civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2187.

²² Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N°17.

con los menores de edad, deben atender primordialmente al interés superior del niño,²³ en términos de los artículos 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 1, 2, 6 y 7 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, debiendo resaltar que en la legislación mencionada se especifica que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo primordial asegurarles “*un desarrollo pleno e integral*”, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

161. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ha reconocido que los niños indígenas afrontan considerables dificultades para ejercer sus derechos y ha formulado recomendaciones específicas a este respecto en sus observaciones generales, destacando que a pesar de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 2, “*los niños indígenas continúan siendo objeto de graves discriminaciones en una serie de ámbitos*” y destaca que la citada Convención, así como “*diversos tratados internacionales de derechos humanos han desempeñado una importante función en la lucha contra la situación de los niños indígenas y en la defensa de éstos a no ser discriminados, en particular, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.*”²⁴

162. En el mismo sentido el Comité de los Derechos del Niño, se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados parte de la Convención de los Derechos del Niño, a que no discriminen por condiciones de ninguna índole y a que se

²³ Tesis Jurisprudencial 1ª./J 25/2012 (9ª.), registro 159 897, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro XV, Diciembre de 2012, Romo 1, página 334.

²⁴ Observación General 11 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, páginas 185-186.

“identifiquen activamente a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos²⁵”, es así que esta Comisión Nacional, advierte que en el presente caso, las autoridades de los diferentes niveles de gobierno debieron reconocer que se encontraban frente a un sector de la población específico, como son los niños, niñas y adolescentes indígenas, quienes suelen ser víctimas de discriminación debido a su condición de vulnerabilidad²⁶.

163. En el presente caso AR5 y AR6, dejaron de atender las consideraciones expuestas respecto de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior del niño, como aspectos inherentes a la dignidad humana, en agravio de las personas que fueron localizadas el 6 de marzo de 2015 en el predio del poblado de Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú, Baja California Sur, tal como se desprendió de la certificación realizada por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal, adscrita a la oficina de Comondú, donde indicó que acompañó dichos servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal al lugar donde V1 y V2 señalaron que pernoctaban, logrando advertir que las personas que ahí vivían, se encontraban en condiciones *“infrahumanas”*, viviendo en *“casitas de hule y dormían en el suelo sólo con una cobija; en el lugar había mucha basura y los niños jugaban encima de ella”*, *“niños que no asisten a la escuela”*, destacando que por dicho de algunos adultos entrevistados, AR5 y AR6, conocieron que en ese lugar se encontraban viviendo aproximadamente 70 personas, las cuales aún no regresaban de sus labores del campo, que la comida que les daban no era buena y que no contaban agua potable, ni con Seguro Social.

164. Del contenido del acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal, adscrita a la oficina de Comondú, se desprende que desde el 6

²⁵ Observación General 11 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, página 188.

²⁶ **Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas: criterios de actuación para una defensa técnica adecuada**, Javier Carlos Azzali y Paula Barberi. 1ª. Ed. Buenos Aires, Defensoría General de la Nación; UNICEF Argentina, 2012, pág. 43.

de marzo de 2015 la Secretaría del Trabajo Federal ya había advertido la gravedad de las condiciones en las que encontró al grupo de niños, niñas y adolescentes, (primer grupo de jornaleros Rarámuris) que vivían en condiciones insalubres en el predio en cita, sin que al momento en que llevó a cabo la ubicación del sitio habilitado como “vivienda”, informara de la situación a las instancias correspondientes para generar, en forma inmediata, medidas de protección en favor de las niñas, niños y adolescentes, por el contrario hasta el 10 de marzo de 2015, cuando el personal de la Delegación de la Secretaría del Trabajo Federal, encabezados por AR4 acudió nuevamente al predio, grabó en video las condiciones en que se encontraban viviendo los menores de edad y al día siguiente, nuevamente video grabaron a los mismos jornaleros en unos departamentos rentados en Ciudad Insurgentes, sin precisar su localización exacta y sin destacar que a dicho lugar fueron trasladados por el propio enganchador y/o contratista quien estaba a cargo de sus traslados en diferentes ranchos desde Chihuahua hasta Baja California Sur, situaciones que se desprenden del video publicado por Secretaría del Trabajo Federal el 16 de marzo de 2015, en el sitio web multimedia “YouTube”, donde queda evidenciado que esa Secretaría del Trabajo Federal no llevó a cabo acciones urgentes, ni dio intervención a otras instancias, en favor de los niñas, niños y adolescentes que formaban parte del grupo de jornaleros localizados, para que se les garantizaran sus derechos, procurando la satisfacción a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, en pleno respeto del principio superior del niño.

165. Cabe destacar que en el informe que rindió a esta Comisión Nacional AR4 refirió que los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal que acudieron el 6 de marzo de 2015 al domicilio ubicado en Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú, Baja California Sur, donde se observó a niñas, niños y adolescentes, hijos de jornaleros agrícolas de origen Rarámuri, no dieron intervención a otras instancias, ya que al constituirse en dicho lugar, “*se percataron*

de que había personal del IMSS y de la CEDH, así como del DIF municipal de CD. Constitución, quienes de acuerdo a su competencia se encontraban realizando sus funciones”(sic); sin embargo, de conformidad con la multitudada acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Adjunta adscrita a la oficina de Comondú, de la Comisión Estatal con la fe pública que la faculta a certificar hechos que acontecen en su presencia, únicamente refirió que el 6 de marzo de 2015 acompañó a AR5 y AR6 al sitio de donde escaparon V1 y V2 que resultó ser donde pernoctaba el primer grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris, trasladados a esa entidad por PR1, sin que se observara la presencia de servidores públicos de otra institución pública, federal, local o municipal.

166. No obstante, la presencia o no de otras autoridades el día 6 de marzo de 2015 en el predio de Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, no exime a AR5 y AR6 de su obligación de realizar acciones en favor de las niñas, niños y adolescentes que localizó, pues al situarse en el lugar de los hechos el 6 de marzo de 2015 y reconocer que tuvo a la vista a las personas menores de edad y adolescentes y no haber generado ninguna gestión a su favor ante otras instancias, para brindarles protección en atención a su especial condición de niños, niñas y adolescentes jornaleros o hijos de jornaleros agrícolas indígenas migrantes, dejaron de cumplir con el respeto a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior del niño, como aspectos inherentes a la dignidad humana, en su agravio, pues en su actuar AR4, AR5 y AR6, no procuraron, ni dieron preferencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que como ya quedó referido en el apartado de antecedentes, es la población más vulnerable tratándose de jornaleros agrícolas indígenas migrantes en nuestro país.

167. Como se ha evidenciado, AR5 y AR6, desde el 6 de marzo de 2015 conocían de las condiciones en las que estaban las niñas, niños y adolescentes del primer grupo de jornaleros agrícolas indígenas, y de acuerdo con el video publicado por la Secretaría del Trabajo Federal a que se ha hecho referencia, el 10 de marzo de 2015, cuando acompañan a AR4 a realizar la diligencia de verificación, a las 5:30

pm de ese día se realizó la verificación de las “cuarterías”²⁷ en donde dormían las y los jornaleros, y en el minuto 5’51 de tal grabación, se observa la población de Ignacio Zaragoza, del citado municipio, donde se pueden apreciar las condiciones en que se encontró a los niños, niñas y adolescentes, jornaleros o hijos de los jornaleros agrícolas Rarámuris migrantes, escuchándose en el audio, a la persona que narra la grabación indicar que las condiciones son “*miserables*”, por lo que ya habían pasado 4 días desde que AR5 y AR6 tuvieron conocimiento de esas precarias condiciones y a pesar de ello, no llevaron a cabo ninguna medida de protección en favor de las niñas, niños y adolescentes, jornaleros y/o hijos de éstos, a pesar de que reconocieron las condiciones “indignas e inhumanas”, en las que se encontraban.

168. De la misma forma el video de la Secretaría del Trabajo Federal que se cita, demuestra que la autoridad que acudió el 10 de marzo de 2015 a las “cuarterías” del grupo de jornaleros agrícolas es AR4, quien al igual que AR5 y AR6, con independencia de las acciones que en materia de inspección en el trabajo y seguridad e higiene que iniciaron en esa fecha, fueron omisos al ordenar acciones inmediatas y suficientes en favor de las y los niñas, niños y adolescentes para evitar las condiciones en que el contratista o enganchador los mantenía, pues como ya se expuso, la situación de los menores de edad, imponía solventar en forma urgente sus necesidades básicas, solicitando incluso la presencia y participación de otras instancias específicas encargadas de asistir a los niños, niñas y adolescentes, para lo cual en principio debieron realizar una identificación sobre la identidad de éstos y determinar si los unía una relación de parentesco con las y los jornaleros agrícolas o si viajaban solos, para en tal caso tomar acciones de protección adicionales.

169. Lo anterior, trajo como consecuencia, como ya se ha expuesto, que el enganchador o contratista que se encontraba a cargo de las y los jornaleros

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española. **Cuartería:** casa de vecindad.

agrícolas indígenas localizados en Ciudad Villa de Ignacio Zaragoza, Municipio de Comondú (primer grupo de jornaleros), el 11 de marzo de 2015 se los llevara de ahí, en principio a unos cuartos en ciudad Insurgentes, tal como se muestra en el propio video a que se ha hecho referencia, cuando se hace mención a “las mejoras”, es decir, que la autoridad tuvo conocimiento de tal traslado y continuó su omisión en agravio de los niños, niñas y adolescentes que se encontraban entre el grupo de jornaleros agrícolas indígenas Rarámuri; circunstancia que permitió que bajo el patrocinio de la empresa EMP2, este grupo de aproximadamente 70 personas, fuera trasladado hacia el norte del estado, aparentemente a las poblaciones cercanas al municipio de Loreto, Baja California Sur, para continuar con sus trabajos de cosecha de papa, según lo señaló la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal, adscrita a la oficina de Comondú, a personal de la Comisión Nacional el 24 de marzo de 2015.

170. Ante estas situaciones es claro que AR4, AR5 y AR6 no llevaron a cabo ninguna acción para proteger a las niñas, niños y adolescentes, ni para solventar las necesidades imperiosas en particular de este grupo altamente vulnerable y que eran evidentes, tal como se hizo constar en la certificación realizada por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal adscrita a la oficina de Comondú, en la diligencia del 6 de marzo de 2015, y que quedaron expuestas también en el video publicado el 16 de marzo de 2015, por la propia Secretaría del Trabajo Federal, desatendiendo el interés superior de la niñez, pues como se mencionó previamente en este documento, AR4 se limitó a indicar al encargado del rancho agrícola, que los separara inmediatamente de las labores del campo, acción que en sí misma no constituye una medida de protección en favor de los menores, puesto que derivó en la observación al empleador de una violación a una norma laboral y no como una acción en favor de los menores, pues más allá de retirarlos del campo, no generó acciones para su protección inmediata y efectiva.

171. Al respecto, no pasa inadvertido que AR4 durante su diligencia de verificación de las condiciones laborales de 10 de marzo de 2015 dio intervención sobre los

hechos a AR1, quien al efecto inició la AP1, sin embargo, AR1 tampoco realizó diligencias para proteger a los niños, niñas y adolescentes que fueron separados de las labores del campo, a pesar de que también esa autoridad ministerial advirtió las condiciones en las que se encontraban, incluso al tener que ingerir sus alimentos en el mismo campo agrícola, destacando la falta de agua potable, que pernoctaban en tiendas de campaña o bajo toldos de plástico negros, sobre la tierra con cobijas, sin sanitarios suficientes y limpios y con alimentos elaborados sin condiciones de higiene, por lo que era evidente que ante todas estas condiciones, urgían de una intervención inmediata que garantizara a las niñas, niños y adolescentes sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior del niño, como aspectos inherentes a la dignidad humana, aunado al hecho de que los mismos podrían también ser víctimas del delito de trata de personas en su modalidad de explotación laboral.

172. Sobre el particular, es necesario reiterar que AR1, a pesar de que inició la AP1 el 10 de marzo de 2015, no realizó diligencia alguna encaminada a identificar la identidad de las niñas, niños y adolescentes que fueron localizados en el predio agrícola de la empresa EMP1, ni generó acciones de protección en favor de las personas menores de edad, con lo que favoreció que sus condiciones continuaran siendo de vulnerabilidad, a pesar de que tenía la obligación de garantizarles sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior del niño, como aspectos inherentes a la dignidad humana.

173. De la misma forma, como se expuso en el apartado anterior, la omisión de AR1 se agrava en razón de que además debía procurarles protección en su calidad de víctimas del delito, evitando cualquier acción que afectara su esfera jurídica y más aún, que afectara sus derechos en cuanto a su calidad de personas en vías de desarrollarse, a quienes se les debe garantizar un entorno adecuado, que les permita formarse a plenitud como seres humanos, con pleno goce de los derechos que les reconoce el Estado Mexicano, sobre todo porque AR1 advirtió que en el caso existía la posible comisión de delitos en agravio de las y los niños Rarámuris,

tan es así que el 20 de marzo de 2015, diez días después de haber radicado la AP1, remitió desglose a la PGR por la posible comisión del delito de trata de personas.

174. La misma situación prevalece para AR2, cuya intervención en el caso, fue expuesta en el capítulo anterior, ya que a pesar de haber acudido el 10 de marzo de 2015 al predio agrícola de la empresa EMP1, no inició ninguna averiguación previa para investigar la presunta comisión de delitos en agravio de las personas menores de edad que tuvo a la vista y fue hasta el 20 de marzo de 2015, cuando recibió el desglose de la AP1, cuando radicó la AP2, por la que pretendió conocer la identidad de las personas menores de edad que pudieran resultar víctimas del delito, cuando ya habían sido trasladados por autoridades del gobierno del estado de Baja California Sur, fuera de esa entidad federativa, por lo que tampoco realizó acciones que permitieran a las niñas, niños y adolescentes agraviados, que se garantizaran sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior del niño, como aspectos inherentes a la dignidad humana.

175. Por último, es necesario hacer notar que las autoridades del gobierno del Estado de Baja California Sur, que bajo la dirección de AR3 participaron en el traslado de las y los jornaleros agrícolas Rarámuris, entre los que se encontraban varias personas menores de edad, con sus actos y omisiones, igualmente no les garantizaron sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior del niño, como aspectos inherentes a la dignidad humana, puesto que no dictaron medidas encaminadas a brindarles seguridad y protección en cuanto a su calidad de niñas, niños y adolescentes en desarrollo; que además debieron tener como mínimo el garantizarles el acceso a los medios necesarios que les permitieran acceder a los servicios médicos, educativos y de salud correspondientes. Todo lo anterior, de conformidad con lo que al efecto se prevé por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su artículo 7 bis, donde se refiere que esa Constitución asume a plenitud todos los derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas, así como las

obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Federal; además, muy especialmente el señalamiento de que las comunidades indígenas pertenecientes a *los pueblos indígenas procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur*, quedan protegidos por los derechos señalados en esa Constitución y que el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur.

176. Situaciones que no acontecieron en el presente caso, ya que AR3, asumiendo el control del operativo iniciado el 21 de marzo de 2015 y señalando que actuaba por instrucciones del jefe del Ejecutivo Local, llevó a cabo el traslado de las y los jornaleros agrícolas entre los que se encontraban varias personas menores de edad, esto es, contraviniendo su obligación de garantizar las mejores condiciones para este grupo vulnerable, mientras se resolvía su situación jurídica respecto de los derechos laborales que les fueron violados. Igualmente AR3, a pesar de conocer por voz de AR1 el 21 de marzo de 2015, que se había iniciado una investigación ministerial en el caso, la cual estaba en integración e incluso en ese momento, la autoridad ministerial pretendía recabar las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes que ahí se encontraban, al retirarse con los agraviados a bordo de varios camiones de transporte turístico, omitió auxiliar al ministerio público en el desahogo de la diligencia ministerial aludida, con lo que no solo dejó de garantizar el acceso de las víctimas a la procuración de justicia, sino que violentó sus derechos al llevar a cabo su traslado, sin tomar en consideración la diligencia ministerial.

177. Por tanto, es claro que AR3 tampoco brindó protección ni generó las condiciones para que las personas menores de edad tuvieran pleno acceso a sus derechos y por el contrario, llevó a cabo acciones que generaron que las niñas, niños y adolescentes, por su intervención, abandonaran el Estado de Baja

California Sur, desplazándolos del dicha entidad federativa, sin generarles certeza sobre el ejercicio de sus derechos y exponiéndolos a diversos riesgos, ya que tampoco se cercioró de que los adultos con los que viajaban tenían efectivamente una relación de parentesco, así como que hablaran y/o entendieran el español, en el mismo sentido, tampoco les garantizó el acceso a servicios médicos de calidad, puesto que la certificación médica que se elaboró por el personal de la Secretaría de Salud del Estado, fue “general”, por lo que no se certificó las condiciones de salud que prevalecían para cada una de la niña, niños y adolescentes, con lo que también se acredita la transgresión sus derechos derecho al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior del niño, como aspectos inherentes a la dignidad humana.

DERECHO AL TRABAJO EN SU RELACIÓN CON EL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

178. De conformidad con lo que señala el Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México, emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito²⁸, de la revisión de datos sociodemográficos permite identificar municipios donde la población, en especial mujeres, viven en condiciones de alta vulnerabilidad a la trata de personas, no obstante se debe tomar atención especial al caso de la población indígena, sobre todo de las mujeres indígenas cuyas condiciones de vulnerabilidad y desigualdad se ven incrementadas por cuestiones culturales.

179. El derecho al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra reconocido en el artículo 2º, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste en el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad de este grupo de la población, debido a sus condiciones al margen del desarrollo en las diferentes entidades donde se les localiza. En virtud de este

²⁸ *Diagnóstico Nacional Sobre la Situación de Trata de Personas en México, 1ª. Edición, México, 201, pág. 17.*

derecho, la Federación, los Estados y los Municipios deben cumplir una serie de obligaciones a fin de lograr el desarrollo integral de los miembros de pueblos y comunidades indígenas, *entre las que destacan su acceso efectivo a los servicios de salud; así como el apoyo a la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.*

180. En este entendido, se tiene que hacer referencia al contenido de la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde se señala el compromiso de los Estados parte, a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de *raza, color, sexo, idioma o religión*, documento en el que además se establece *el derecho lingüístico* de las personas para ser asistidos por interpretes en los procedimientos en los que sean parte.

181. Igualmente, en el Convenio número 169 de la OIT se establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática para *proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad*, incluyendo medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, por lo que los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos.

182. En dicho Convenio se precisa también que los gobiernos deberán adoptar las medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten los pueblos indígenas al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo, así como garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, interpretes, destacando la particular atención que debe darse a los agricultores itinerantes.

183. Respecto de las condiciones laborales de los pueblos indígenas, se prevé en el Convenio 169 de la OIT, la obligación para los gobiernos de establecer en sus legislaciones nacionales, medidas especiales para garantizarles una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en donde se incluya a los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura, así como a los empleados por contratistas de mano de obra, debiendo prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas.

184. En el mismo sentido, el Gobierno Federal debe asegurar a los pueblos indígenas mejores niveles de bienestar, desarrollo y justicia, desterrando comportamientos de discriminación, combatiendo así a la pobreza y la marginación de éstos, estableciendo que para alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales de los pueblos indígenas, el Estado debe garantizar el acceso pleno a la justicia, reconociendo y respetando la diversidad cultural e impulsando políticas que eliminen la discriminación hacia los indígenas.

185. Dichos parámetros de atención mínima en favor de los pueblos indígenas en México se encuentran contenidos en el citado artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que el Estado Mexicano asume que la Nación Mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce y garantiza entre otros, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; y para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, se obliga a impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

186. De la misma forma, queda establecido en la Constitución Federal que es también responsabilidad del Estado Mexicano, establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio nacional, mediante acciones que les garanticen los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas, mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, velar por el respeto de sus derechos humanos.

187. Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su artículo 7 bis, refiere que esa Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas, así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Federal, además que las comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos indígenas procedentes de otros estados de la República y que residen temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esa Constitución y que el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur, para lo cual deberán promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, mediante la implementación de las políticas públicas que se requieran para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, protegiéndoles de ser víctimas de delitos, en particular del delito de trata, cuya modalidad de trabajos forzados o explotación laboral, afecta en mayor medida a grupos vulnerables, como se refiere en el Diagnóstico Nacional sobre la situación de Trata de Personas en México²⁹, donde se precisa que la explotación laboral es una modalidad del delito de trata de personas, en el que se capta a

²⁹ Op. Cit. Pág. 34, 67, 76, 87 y 92.

hombres y mujeres, para obtener mano de obra barata o gratuita, particularmente en la agricultura, donde la falta de regulación del mercado laboral evidencia un descuido de los sistemas de protección social, además el grado de escolaridad presenta un factor fundamental, puesto que, aun cuando no influye directamente en la trata de personas en su modalidad de explotación laboral, genera condiciones laborales desiguales, que influyen como un factor de vulnerabilidad en la población. Lo anterior es así, ya que tanto la pobreza como la marginación son factores determinantes de la trata de personas, pues se relacionan con la exclusión social y económica de las personas.

188. Así las cosas, es claro que a los pueblos indígenas se les debe garantizar el respeto a sus derechos humanos, lo que incluye por su puesto su derecho a buscar trasladarse a otras entidades federativas distintas de las de su origen, en busca de mejores condiciones de empleo, más aun tratándose de jornaleros agrícolas que se emplean por temporada, lo que implica que al estado receptor le corresponde proporcionarles la protección en el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos como jornaleros agrícolas Rarámuris, procedentes de Chihuahua, laborando en ranchos de Baja California Sur.

189. Cabe destacar que la Visitadora Adjunta adscrita a la oficina de Comondú, de la Comisión Estatal hizo constar en un acta circunstanciada, que el 20 de marzo de 2015, que el Gobernador del Estado de Baja California Sur, el entonces Subsecretario General de Gobierno, el Secretario de Desarrollo, el Procurador General de Justicia, el Secretario de Salud, el Subdirector de Atención Médica Ambulatoria, el Secretario de Trabajo, el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria en Comondú, el Epidemiólogo en Comondú, el encargado de COFEPRIS en Comondú y el personal del Centro de Salud de dicho Municipio, se constituyeron en las bodegas “Las Bramonas” propiedad de la empresa EMP1, donde se encontraba el segundo grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris originarios del Estado de Chihuahua, que fueron detectados por la Secretaría del Trabajo Federal en sus diligencias de 10 de marzo de 2015.

190. Por lo anterior, para poder documentar la actuación de cada una de esas autoridades, esta Comisión Nacional, requirió al Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, remitiera un informe en el que señalara las autoridades o servidores públicos intervinieron en el caso en comento y cuál fue procedimiento o acciones tomadas por cada uno de ellos, en el que se señalara si se realizó un censo de las y los jornaleros agrícolas que fueron localizados el 10 de marzo de 2015, si alguna autoridad estuvo a cargo de su traslado para mejorar sus condiciones de vivienda, así como el destino final de los agraviados, además de que informaran si los servidores públicos que realizaron el traslado de las y los jornaleros agrícolas el 21 de marzo de 2015, tuvieron conocimiento de la diligencia ministerial que se estaba desarrollando para obtener el testimonio de los niños, niñas y adolescentes que se encontraban en el rancho agrícola de la empresa EMP1 y que se precisara la técnica que se utilizó para cerciorarse de que el grupo de jornaleros y sus familias comprendieron el sentido y alcance de la información que les fue proporcionada, previo, durante y posterior a su traslado.

191. En este sentido, en el informe rendido la autoridad requerida únicamente adjuntó el informe que al efecto rindió el titular de la Secretaría del Trabajo Local, quien señaló entre otras cosas que *“en el momento que se tuvo conocimiento”* de los hechos denunciados por dos jornaleros agrícolas, el 13 de marzo de 2015, giró oficios para que personal de la Dirección de Inspección Laboral y Seguridad e Higiene, así como de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, con el carácter de urgente realizaran *“INSPECCIÓN LABORAL DE SEGURIDAD E HIGIENE”* así como *“JORNADAS DE ASESORÍAS LABORALES GRATUITAS”* a los ranchos de las empresas EMP1 y EMP2, destacando que tales acciones se llevaron a cabo el 17 y 18 de marzo de 2015, las que dieron como resultado que se detectó que en esos centros de trabajo *“falta de contratos de trabajo, falta de reglamento interior de trabajo, no presentaron planes ni programas de capacitación ni comisión de seguridad e higiene que le permitiera reducir los riesgos de accidentes de trabajo, no presentaron nóminas ni recibos de pagos, no contaban con viviendas, se les*

había proporcionado 30 casa de campaña instaladas en el interior de un almacén, siendo inadecuadas e insalubres por la cantidad de integrantes de familia, no contaban con servicios médicos, los sanitarios se encontraban en condiciones antihigiénicas y carecían de programas educativos, contraviniendo a lo establecido en el artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo”, por lo que el 20 de marzo de 2015, envió un oficio a AR4 en el que le refirió que las empresas estaban operando con sus trabajadores de manera normal y que no se había rescatado realmente a los trabajadores, no obstante que los “enganchadores” habían sido detectados físicamente en el campo, por lo que las condiciones del trabajo eran las mismas, ante lo cual la Secretaría del Trabajo Local recomendó como medida preliminar el cierre inmediato de la empresa.

192. De la misma forma el titular de la Secretaría del Trabajo Local informó que el 20 de marzo de 2015, con base en la información aportada por esa dependencia, se inició un operativo en los ranchos que seguían operando, el cual encabezó el Gobernador del Estado, con el Secretario General de Gobierno, la Secretaría de Salud, Procuraduría General de Justicia del Estado, Atención Ciudadana de Gobierno, Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico y la Secretaría del Trabajo Local, entrevistándose con el representante legal del rancho (de la empresa EMP1) quien comentó que en ese momento cesaban las actividades laborales *“con la finalidad de que los trabajadores principalmente originarios del Estado de Chihuahua, pudieran ser asistidos y enviados bajo la protección y custodia del Gobierno del Estado de Baja California Sur”,* de la misma forma el personal de la SSBCS, realizó un diagnóstico del estado clínico de las personas, regularización de vacunas y el personal de la Dirección de Atención Ciudadana de la Secretaría General, entregó implementos de aseo personal, cobijas y alimentos, poniéndose a disposición de tres camiones de pasajeros con los debidos servicios de confortabilidad para el traslado de los trabajadores de campo a la Ciudad de La Paz.

193. El propio titular de la Secretaría del Trabajo Local agregó que por conducto de personal de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo, se *“dio fe del pago de la liquidación o finiquito de manera individual y en efectivo de 105 trabajadores”* y el 21 de marzo de 2015, fueron trasladados los *“109 trabajadores del campo y sus hijos”* al Puerto Pichilingue y a las 07 horas del 22 de marzo de 2015 arribaron al Puerto de Topolobampo, Sinaloa, con el *“acompañamiento, cuidado y custodia de personal de la Secretaría del Trabajo, Secretaría de Salud y Procuraduría de Justicia Local”* donde fueron recibidos por autoridades del Gobierno del Estado de Sinaloa y Culiacán, donde tenían dos camiones de personal para el traslado de las y los jornaleros agrícolas a su lugar de origen.

194. Es necesario resaltar que en el documento donde la titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de Baja California Sur hizo constar que estuvo presente en el finiquito que se realizó en favor de los trabajadores del rancho agrícola de la empresa EMP1 a las 15 horas del 20 de marzo de 2015, consta un listado de 105 personas que se indica recibieron cantidades que van desde \$6,711.00 (seis mil setecientos once pesos 00/100 M.N.) hasta \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin que se refiera cuantos días laboró cada persona, cuál fue el salario por el que se hizo responder a la parte patronal, ya que existía una diferencia entre lo que el patrón pagaba al contratista y lo que el contratista entregaba realmente a cada trabajador, ni se hizo referencia a que la base del salario por el que se liquidó a las y los jornaleros agrícolas Rarámuris incluyó los conceptos de aguinaldo o parte proporcional, vacaciones o parte proporcional, prima de vacaciones o parte proporcional, días de descanso semanal, días de descanso obligatorio y prima dominical, ya que independientemente de que el representante del patrón hiciera alusión a que los padres eran los que permitían que las niñas, niños y adolescentes trabajaran, de acuerdo con lo señalado por AR1, AR2, AR4, la Visitadora Adjunta adscrita a la oficina de Comondú, de la Comisión Estatal y el titular de la Secretaría del Trabajo Local, al inspeccionar los centros de trabajo, éstos no contaban con viviendas, ni con guardería o un espacio

digno donde los niños, niñas y adolescentes, permanecieran cuidados, así como por la falta de registro ante el Seguro Social, destacando que el listado que presentó adjunto a su oficio la titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, únicamente contiene un listado de nombres, cantidades (sin precisarse si se trata de dinero) y firmas o huellas digitales, en las que no consta rubro, fecha, ni concepto, por lo que no puede confirmarse que el pago generado por el patrón, efectivamente haya cubierto lo que estaba obligado a entregar a cada trabajador jornalero agrícola, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo, más aún cuando en el “Informe de Jornadas de Asesorías Laborales” de 17 de marzo de 2015, suscrito por la titular de la citada Procuraduría, se hizo constar el caso de 22 “trabajadores” cuyo ingreso semanal no coincide con las cantidades reportadas como pago de finiquito o liquidación realizado.

195. Por anterior, es claro que la Secretaría del Trabajo Local, por conducto del Titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, no cumplió cabalmente con su obligación de velar por el respeto a los derechos laborales y por ende al derecho al desarrollo de los pueblos indígenas en agravio de las y los jornaleros agrarios Rarámuris, pues en términos de lo dispuesto por los artículo 1, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de Baja California Sur, esta es la instancia competente para representar y asesorar a los trabajadores, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en todos los conflictos que se relacionen con la aplicación de normas de trabajo, así como prevenir y denunciar ante cualquier autoridad la violación de las normas laborales, así como hacer valer todos los trámites necesarios a fin de hacer respetar el derecho de los trabajadores y por su parte el artículo 2, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de las entidades federativas y municipios de establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, mediante acciones que les garanticen los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas y velar por el respeto de sus derechos humanos,

situación que no aconteció en el presente caso para las y los jornaleros agrícolas del pueblo indígena Rarámuris que laboraban en el rancho de la empresa EMP1.

196. Por lo que hace a la afirmación de AR3 sobre la conformidad de las y los jornaleros agrarios Rarámuris en cuanto al pago de los salarios y que debido a ello estaban tranquilos, como ya quedó expuesto, la Secretaría del Trabajo Local no exhibió documentación que acreditara que la liquidación a que se sujetó a las y los jornaleros agrícolas Rarámuris, fuera la que conforme a derecho les correspondía, considerando además las violaciones a las normas de trabajo en que el patrón incurrió, según el contenido de sus actas de inspección, lo que podría haber constituido el pago de indemnizaciones en favor de los agraviados, en términos de lo que al efecto establece el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los contenidos en el Título Sexto, Capítulo VIII, De los Trabajadores del Campo, del citado ordenamiento legal.

197. Es necesario hacer mención a que de acuerdo con el dicho de varios jornaleros agrícolas Rarámuris entrevistados por personal de la Comisión Nacional el 21 de marzo de 2015 en las instalaciones del puerto “Pichilingue” en La Paz, Baja California Sur, se desprendieron manifestaciones de molestia por ser trasladados a Chihuahua, sin que terminara la temporada de cosecha ya que ello les implicaba menor ingreso, además desconocían si se les permitiría quedarse en Sinaloa para buscar trabajo en ese estado o si los enviarían directamente a su lugar de origen, que no estaban satisfechos con el pago recibido ya que fue menos de lo que tenían considerado recibir, pero al haber cerrado su fuente de trabajo y toda vez que el enganchador o contratista con el que llegaron, había abandonado el rancho donde cosechaban, se vieron en la necesidad de aceptar el *traslado* que las autoridades que se encontraban en ese lugar les ofrecieron, esto también en razón de que con el dinero que obtuvieron no les alcanza para cubrir sus pasajes hacia su lugar de origen.

198. Es necesario resaltar que de las entrevistas que el personal de la Comisión Nacional realizó a varios de los jornaleros agrícolas Rarámuris, se pudo establecer que en su mayoría no comprendían bien lo que se les explicaba pues no hablaban español, por lo que se solicitó la asistencia de uno de los propios jornaleros que hablaba y entendía el idioma que se habla en la Sierra Alta y la Baja Sierra Tarahumara de Chihuahua, logrando conocer también que en su mayoría, los agraviados no sabían leer ni escribir.

199. En cuanto a la alimentación del grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris, de acuerdo con lo señalado por AR3, entre el 20 y 21 de marzo de 2014 les otorgó a los niños fruta y un *“lonche”* al abordar a los camiones, sin embargo, de acuerdo con lo que los agraviados refirieron a personal de la Comisión Nacional en el puerto de *“Pichilingue”*, únicamente les dieron tortas desde 20 de marzo de 2015 cuando cerraron su centro de trabajo, incluso para los niños, situación que se corroboró en ese momento ya que mientras se recababa el dicho de los agraviados, AR3 hizo un llamado al grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris y a sus familias para que hicieran una fila y se les entregaran tortas y sodas (refrescos), incluso para los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, toda vez que los agraviados se encontraban distribuidos por las diversas áreas del puerto donde se encontraban esperando abordar el *“ferri”* no todos escucharon el anuncio de que les iban a entregar *“alimentos”*; además de que las tortas entregadas no alcanzaron para los que se formaron, ocasión en la que el personal de la Comisión Nacional le hizo notar a AR3 que la dotación de alimento no había sido suficiente, recibiendo como respuesta que *“ya venían en camino más”*, no obstante hasta el momento en que abordó el último de los agraviados al trasbordador que los conduciría al puerto de Topolobampo, Sinaloa, no se observó que hubiera arribado más alimento, por lo que nuevamente se le cuestionó a AR3 como encargado del operativo, sobre la comida, quien destacó que *“ya habían subido al ferri las tortas para repartirlas a los jornaleros”*, por lo que no fue posible corroborar su dicho.

200. Es importante destacar que AR3 refirió a personal de la Comisión Nacional y a los propios jornaleros agrícolas Rarámuris, que por instrucciones del titular del Ejecutivo Estatal de Baja California Sur, estaban siendo trasladados los 90 adultos y 10 personas menores de edad; sin embargo, personal de esta Comisión Nacional pudo advertir que las y los jornaleros que se encontraban en las instalaciones de la administración portuaria, ascendían a más de 100 personas, pero debido a las condiciones del lugar y que los agraviados se encontraban distribuidos en varias áreas, no fue posible contabilizarlos hasta que se les comenzó a ingresar al transbordador que los conduciría al puerto de Topolobampo, Sinaloa, ocasión en la que AR3 proporcionó copia del listado con los nombres de los agraviados, sin embargo al advertirse que a pesar de que nombraban a varias personas, éstas no comenzaban el procedimiento para su abordaje, se le cuestionó a esa autoridad sobre la situación, reconociendo en ese momento que no habían contado a todos los niños, niñas y adolescentes que iban con sus familias por lo que estaban elaborando una nueva lista para poder emitir los pasajes de las personas menores de edad y que con ello pudieran ingresar las familias completas, resultando un total de 87 personas adultas y 32 niños, niñas y adolescentes.

201. Por lo anterior, es claro que AR3, quien refirió en todo momento seguir instrucciones del Gobernador del Estado, violentó en agravio de las y los jornaleros agrícolas Rarámuris y sus familias, sus derechos al trabajo y al desarrollo integral de los pueblos indígenas, ya que al decidir sobre su traslado no se consideró que tal acción les impediría desarrollar la actividad lucrativa a través de la cual buscaban mejorar su ingreso familiar y contribuir a su desarrollo como pueblo indígena que busca superar sus estados de necesidad, mediante el ejercicio de la actividad agrícola que llevaban a cabo en ranchos del Estado de Baja California Sur, por lo que realizar su traslado inmediato hacia una entidad federativa distinta, en lugar de buscar garantizarles unas mejores condiciones de trabajo, vivienda, salud y alimentación de las que se encontraban, constituyó la trasgresión a los

derechos y libertades que debían serles reconocidos a los agraviados pues estaban sujetos a su jurisdicción, constituyendo un acto discriminatorio.

202. La condición de vulnerabilidad de los agraviados no fue ponderada por AR3 y demás autoridades del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que intervinieron en el traslado de las y los jornaleros agrícolas Rarámuris, ya que como quedó demostrado, no se verificó que el pago por finiquito a los agraviados tuviera como base los parámetros mínimos establecidos en la Ley Federal de Trabajo, ni se consideró el adeudo que los enganchadores o contratistas tenían con los agraviados, pues los primeros declararon ante la autoridad ministerial local que el pago a las y los jornaleros se realizaba al finalizar la cosecha y semanalmente les entregaban una cantidades mínimas para realizar compras de enseres de aseo personal y alimentos que completaran las raciones de alimento que les proveía el propio enganchador.

203. Es claro que en el presente caso, la actuación de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que encabezados por AR3 realizaron el traslado de las y los jornaleros agrícolas Rarámuris fuera de su entidad federativa, también dejaron de cumplir con su responsabilidad constitucional de proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio nacional, ya que no llevaron a cabo acciones que les garanticen sus derechos laborales como jornaleros agrícolas, así como para mejorar sus condiciones de salud, ni buscaron aplicar en su favor programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, por lo que en su conjunto no velaron por el respeto de sus derechos humanos, contrario a ello, de manera inexplicable decidieron retirarlos del estado, aún en contra de su voluntad.

204. Es importante destacar que desde las diligencias de 10 de marzo de 2015, en las que intervinieron AR1 y AR2, hasta las que participaron en el proceso de cierre del centro de trabajo y el traslado de las y los jornaleros agrícolas Rarámuris, a una entidad federativa diversa del Estado de Baja California Sur, encabezado por AR3,

no se hizo mención alguna a la condición de que este grupo indígena en particular, estaba compuesto por personas que no sabían leer ni escribir y que no comprendían el idioma español, lo que evidentemente condicionaba que tampoco comprendieran la razón por la que ya no se les permitió trabajar, ni permanecer en el Estado de Baja California Sur, lo que evidencia también que las autoridades estatales violentaron en agravio del grupo de jornaleros agrícolas Rarámuris, su derecho a ser asistidos en los procesos judiciales o administrativos puesto que no les brindaron asistencia de personal capacitado que conociera su idioma y les hiciera saber el motivo de las actuaciones de la autoridad y a su vez, expusiera a la autoridad los requerimientos especiales que los agraviados les manifestaran.

205. Así las cosas, es claro que las autoridades locales a que se ha hecho referencia, al realizar el traslado de los jornaleros agrícola indígenas, dejaron de cumplir con lo previsto en el artículo 7 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, ya que no asumieron a plenitud todos los derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas, así como sus obligaciones como servidores públicos de garantizarles unas mejores condiciones de trabajo, vivienda, salud y alimentación de las que se encontraban, realizando por el contrario el traslado de las y los jornaleros agrícolas fuera de su jurisdicción, con lo que se pretendió que esta comunidad indígena pertenecientes a un pueblo indígena procedente de otro estado de la República y que residía temporalmente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedara desprotegido y sin los derechos señalados en la Constitución del Estado de Baja California Sur, autoridades que por el contrario, debían promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, mediante la implementación de las políticas públicas que se requieran para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

206. Es necesario hacer notar que, además de que AR3, no cumplió con sus obligaciones respecto de brindar las garantías necesarias al pueblo indígena

Rarámuri como trabajadores agrícolas que se encontraban laborando en ranchos del Municipio de Comondú en esa entidad federativa, llegando inclusive a realizar su traslado sin su consentimiento adecuadamente informado, tampoco brindó certeza jurídica a los agraviados en su calidad de víctimas o posibles víctimas de delito, a pesar que AR3 supo desde el 21 de marzo de 2015 que se encontraba abierta una investigación ministerial AP1.

207. En este sentido, como se expuso en la observaciones del presente documento, las y los jornaleros agrícolas Rarámuris que conforman a los agraviados en este caso, probablemente eran víctimas de delitos graves, tal como se advierte del desglose que AR1 realizó de su AP1 hacia la PGR, por lo que además de que con el traslado de las y los jornaleros fuera de territorio de Baja California Sur, se les impidió el acceso a sus derechos, las autoridades del Gobierno de esa entidad federativa, los expuso ante los probables responsables de dichos ilícitos, ya que además el “traslado” no se realizó hacia su lugar de origen, únicamente se trasladó a las víctimas fuera del territorio de Baja California Sur, conculcando así los derechos de las y los jornaleros como probables víctimas de delito, lo que agravó más la situación de vulnerabilidad de éstas.

Responsabilidad de las autoridades

208. Con base en las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional concluye que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de las violaciones a derechos humanos de V1 y V2, así como de los miembros de cada uno de los grupos de jornaleros agrícolas Rarámuris, que migraron del Estado de Chihuahua, hasta Baja California Sur, a que se refiere la presente Recomendación, derivado de sus actos y omisiones en la atención integral de los agraviados en su calidad de miembros de un grupo de personas en los que se advierten diversos niveles de vulnerabilidad, tales como jornaleros agrícolas, indígenas, migrantes de su entidad federativa de origen,

mujeres (embarazadas o en lactancia), niñas, niños y adolescentes, por lo que se les considera como agraviados pertenecientes a un grupo de alta vulnerabilidad.

209. Existe responsabilidad de AR1 y AR2, al no haber realizado las diligencias correspondientes para que a los agraviados se les garantizara su derecho a la debida procuración de justicia y se dejó de considerar el interés superior del niño, a pesar de haber reconocido que se tuvo a la vista a niños, niñas y adolescentes, lo que redundó en que las indagatorias no fueran integradas conforme a derecho y por tanto no se lograra la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas señaladas como responsables, así como la protección de los grupos de jornaleros agrícolas que fueron trasladados por enganchadores o contratista desde su lugar de origen hacia ranchos en el Municipio de Comondú.

210. Respecto de AR3 se observa que existe responsabilidad al haber dejado de brindar la atención integral al grupo de jornaleros agrícolas indígenas, entre los que había niñas, niños y adolescentes, grupo que se encontraba en condiciones de alta vulnerabilidad y que eran posibles víctimas del delito de trata de personas, respecto de los cuales no se tomaron las medidas de protección que ameritaban, como por ejemplo no haber considerado si todos hablaban y entendían el idioma castellano, no se les hizo saber las razones por las que se suspendió la actividad agrícola a la que se estaban dedicando, no se les brindó asistencia médica individualizada, ni alimentación adecuada en cantidad suficiente, etcétera, no fundaron ni motivaron su actuación y no contaban con el consentimiento de los agraviados, por lo que su actuación conculcó sus derechos un trato digno.

211. En especial referencia, se tiene la responsabilidad en la que también incurrió AR3, quien encabezó el operativo de traslado de las y los jornaleros que se encontraban en las bodegas del rancho agrícola de la empresa EMP1, relativa a que no ordenó la certificación del estado de salud individual de las y los jornaleros y únicamente ordenó la imposición de vacunas sin un plan de salud específico para

cada caso, sin brindar alimentación suficiente a los niños, niñas y adolescentes, así como a las mujeres (en estado de gravidez), sin visibilizar a las personas menores de edad, puesto que no los registró en el listado de jornaleros que subirían al transbordador en el puerto de Pichilingue, La Paz, Baja California Sur y sobre todo, no dictó medidas de protección, salvaguarda y custodia adecuados a los mismos agraviados, violentando las normas relativas a la función pública indicadas en el apartado anterior.

212. Respecto de AR4, AR5 y AR6, se observa que, a pesar de que los agraviados fueron trasladados por los propios contratistas o enganchadores a otros lugares donde mejoraron sus condiciones de vivienda, a partir del operativo de verificación del 10 de marzo de 2015 efectuado por esos servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Federal; de acuerdo con la declaración de PR1 ante AR1, los y las jornaleros agrícolas indígenas Rarámuris, estuvieron viviendo en las condiciones que fueron presentadas en el video publicado en el sitio web multimedia, por lo menos durante seis semanas previas al citado operativo, por lo que AR4, AR5 y AR6 omitieron cumplir con las obligaciones en verificación de las condiciones de trabajo en los campos de cultivo en el Municipio de Comondú de un grupo vulnerable como lo es los jornaleros agrícolas indígenas que migran con sus familias en busca de empleo en campos agrícolas, tal como lo tienen encomendado en términos de lo previsto por la Ley General contra la Trata y el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.

213. Para las mismas autoridades, se advierte que tampoco realizaron acciones encaminadas a la identificación de las posibles víctimas del delito de trata de personas, a pesar de existir disposición expresa en la Ley General de Trata de Personas, y considerando que al entrevistar a las y los jornaleros agrícolas Rarámuris de ambos grupos, tuvieron que dictar medidas de protección en favor de la población vulnerable, más aun considerando que esa Secretaría del Trabajo Federal cuenta con estudios de campo, donde desde hace años se reconoce la

participación de enganchadores en procesos de explotación laboral, por lo que esa autoridad, al ser conocedora de este fenómeno a grupos de jornaleros indígenas en la zona de Baja California Sur y estar obligada por ley para la identificación de posibles víctimas de trata, debió brindar toda clase de protección a ese grupo de trabajadores y sus familias, por las condiciones de alta vulnerabilidad en que se encontraban, además de que una parte de los agraviados estaba formada por personas menores de edad, que no fueron visibilizados, pues no se llevó a cabo un registro y control de edades, así como de parentesco comprobado con los adultos con los que se encontraban.

214. Respecto de todas las autoridades que participaron en los hechos motivo de la presente recomendación, incurrieron en responsabilidad institucional al dejar de hacer valer en favor de las niñas, los niños y los adolescentes, el interés superior del niño, así como los derechos de los pueblos indígenas al pleno desarrollo, al trato digno y al acceso al trabajo, ya que con las medidas adoptadas, lejos de promover el respeto a los derechos humanos de los miembros de los grupos de jornaleros indígenas Rarámuris que se localizaron laborando en ranchos del Municipio de Comondú, únicamente generaron acciones para su traslado y salida del Estado de Baja California Sur, sin que se les haya brindado las satisfacciones que respecto de esos derechos merecían, observándose en el presente caso la falta de aplicación de políticas públicas encaminadas a garantizar a los pueblos indígenas el ejercicio pleno de todos sus derechos, violando con ello el contenido de los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 5, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 10 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, con relación a los artículos 279 Ter, primer párrafo; 280; 281; 282 y 283 de la Ley Federal del Trabajo; así como 6, fracción I, apartado A, incisos b), c) y j) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur; e incurriendo en causas de responsabilidad previstas en los

artículos 68, 69, fracciones II, VI, XIII y XXIII, de dicha Ley Orgánica, además del 46, fracciones I, VI, VII y XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur.

Reparación integral del daño y formas para dar cumplimiento.

215. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, así como de los dos grupos de jornaleros agrícolas Rarámuris y sus familias originarias de Chihuahua, motivo de esta recomendación, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

216. En el ámbito internacional, el numeral 15 del Apartado IX de los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*³⁰ señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

217. Por otra parte, la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de

³⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio³¹.

218. Como lo ha señalado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “*varían según la lesión producida*”.³² Asimismo, ha señalado que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”³³.

219. Para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios primero dirigidos a cada una de las autoridades recomendadas, se requiere que ambas instancias envíen pruebas que acrediten el compromiso que asumirán ante las instancias que conocerán de los procedimientos administrativos de responsabilidad que al efecto de inicien, en los que se comprometan a hacer entrega de toda la documentación que les será requerida, incluso en la remisión de copia del presente documento para que obre en los procedimientos respectivos.

220. Respecto del cumplimiento del segundo punto recomendatorio para ambas autoridades, se requiere que se remita a esta Comisión Nacional, las minutas relacionadas con las mesas de trabajo vinculadas con la elaboración de los Protocolos de Atención que se requieren, así como el documento final que al efecto se expida que deberá de contener la fecha de entrada en vigor.

221. Respecto del tercer punto recomendatorio, se deberá acreditar que se emitieron las circulares u oficios pertinentes relacionados con las instrucciones

³¹ García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Porrúa, 2007, p. 303.

³² 31 Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41

³³ Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 89.

pertinentes para dar atención a los casos como el que originó la presente Recomendación.

222. Para el cuarto punto recomendatorio para cada una de las autoridades recomendadas, se requiere se acredite la implementación de los cursos en materia de derechos humanos, que comprendan aspectos relativos a la identificación y atención de las víctimas o presuntas víctimas, en particular en el caso del delito de trata de personas, en donde se deberá hacer especial mención a la aplicación del protocolo que al efecto se emita, derivado de lo referido en el segundo punto recomendado dirigido a cada una de las autoridades.

223. Respecto del quinto punto recomendatorio para la Secretaría del Trabajo Federal, será necesario que se realice un diagnóstico sobre las empresas o centros de trabajo que en el territorio nacional contraten a jornaleros agrícolas (trabajadores del campo); para establecer un programa a nivel nacional encaminado a generar políticas públicas e intensificar la verificación e inspección en los centros laborales, en el que se apliquen protocolos de atención especializada en favor de este tipo de población en condiciones de vulnerabilidad, con la finalidad de prevenir casos como el presente.

224. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109 última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de sus derechos fundamentales a los afectados y las relativas a la reparación de los daños

y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

AI GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

PRIMERA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio de las quejas que se promuevan ante el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, así como ante la Contraloría General del Estado, en el primer caso, en contra de AR1 y AR2, servidores públicos adscritos a esa Procuraduría, y en el segundo caso por lo que hace a AR3, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación y se emitan a este Organismo Nacional las constancias que sean solicitadas.

SEGUNDA. Se emita un Protocolo de actuación para las autoridades del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con perspectiva de género y de protección integral de los derechos humanos, donde se puntualice la atención a que están obligadas las diferentes dependencias de esa entidad federativa relacionadas con casos similares a los que dieron lugar a la presente recomendación, documento en el que se prevea un mecanismo de identificación y detección de jornaleros agrícolas indígenas que acuden a poblaciones de Baja California Sur a desarrollar trabajo agrícola por temporada, en condiciones de vulnerabilidad, así como un mecanismo de atención a las que resulten ser víctimas de delito; precisando las acciones y medidas urgentes e inmediatas, a corto, mediano y largo plazo, necesarias para garantizarles el respeto a sus derechos humanos, así como el

acceso a los mecanismos de defensa correspondientes, remitiendo las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se emita una circular relativa a que en todos los casos, como el que dio origen a la presente Recomendación, en los que se advierta la presencia de personas menores de edad, cuyas condiciones sean de vulnerabilidad, se les brinde protección integral, en respeto a sus derechos humanos, especialmente a los de la dignidad humana, el interés superior del niño, que permitan condiciones óptimas para el libre desarrollo de las personas, todo ello sin menoscabo de la protección que deba ofrecerse también a sus progenitores o núcleos familiares que puedan resultar también ser víctimas algún delito.

CUARTA. Se realicen cursos de capacitación en materia de derechos humanos, en los que se haga especial énfasis en los temas de prevención, identificación y atención de casos donde se presuma que se actualiza el delito de trata de personas, con perspectiva del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en la modalidad de explotación laboral y explotación laboral infantil, dirigido a agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a inspectores y/o verificadores del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Baja California Sur, a servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California Sur, así como de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, donde además se considere el tema de la seguridad jurídica y Procuración de Justicia.

AI SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:

PRIMERA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio de una queja que se promueva en el Órgano Interno de Control en la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en contra de AR4, AR5 y AR6, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación y se emitan a este Organismo Nacional las constancias que sean solicitadas.

SEGUNDA. Se emita un Protocolo de actuación para los servidores públicos de la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en Baja California Sur, con perspectiva de protección integral de los derechos humanos, donde se puntualice las acciones que deben llevar a cabo, para casos similares al que dio lugar a la presente recomendación, documento en el que se prevea un mecanismo de identificación y detección de jornaleros agrícolas indígenas que son trasladados por terceras personas hacia poblaciones de Baja California Sur a desarrollar trabajo agrícola por temporada, así como un mecanismo para visibilizar a las que resulten ser víctimas de delito, en particular del delito de trata de personas, precisando las acciones y medidas urgentes e inmediatas, a corto, mediano y largo plazo, necesarias para garantizarles el respeto a sus derechos humanos, así como el acceso a los mecanismos de defensa correspondientes, remitiendo las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se emita una circular relativa a que en todos los casos como el que dio origen a la presente Recomendación, en los que se advierta la presencia de personas menores de edad en situaciones de vulnerabilidad, se les brinde protección integral para el respeto a sus derechos humanos, especialmente al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno, el interés superior del niño, como aspectos inherentes a la dignidad humana, que permitan condiciones óptimas para el libre desarrollo de las personas, todo ello sin menoscabo de la protección que deba ofrecerse también a sus progenitores o núcleos familiares que puedan resultar también ser víctimas de delito, considerando los estándares establecidos en la Ley General de Trata de Personas y en cumplimiento a lo que en dicho ordenamiento se establece respecto de las obligaciones de esa Secretaría del Trabajo Federal.

CUARTA. Se realicen cursos de capacitación en materia de derechos humanos, en los que se haga especial énfasis la prevención, detección, identificación y atención de casos como el que dio lugar a la presente Recomendación, con perspectiva del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de los casos donde se observe la posible explotación laboral y explotación laboral infantil, como modalidad del delito de trata de personas, dirigido a inspectores del trabajo adscritos tanto a oficinas centrales como a todas las Delegaciones Federales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se intensifiquen las acciones de verificación e inspección en los centros laborales, que llevan a cabo contrataciones de jornaleros agrícolas, para prevenir y detectar oportunamente, en su caso, conductas que pudieran incidir en el delito de trata de personas, en términos de lo que al efecto se establece la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, considerando que una de las modalidades de dicho delito es la explotación laboral, para lo cual deberá asistirse de traductores que correspondan a las comunidades indígenas.

225. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

226. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

227. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

228. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ